



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2022/2023**

**REGULACIÓN Y PROBLEMÁTICA
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL
DE MENORES**

**REGULATION AND PROBLEMS OF
INTERNATIONAL ADOPTION OF
MINORS**

GRADO EN DERECHO

AUTORA: DÑA. PATRICIA ROBLES REGUERAS

TUTOR: PROF. DR. D. DAVID CARRIZO AGUADO

ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
RESUMEN	5
PALABRAS CLAVE.....	5
ABSTRACT	6
KEY WORDS	6
OBJETO DEL TRABAJO.....	7
METODOLOGÍA.....	9
I. INTRODUCCIÓN	11
II. LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL: CONCEPTO, ORIGEN Y EVOLUCIÓN	14
III. MARCO NORMATIVO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	19
1. Regulación interna	19
2. Regulación a nivel europeo	25
3. Regulación a nivel internacional	26
IV. TRAMITACIÓN DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	31
1. Requisitos del adoptante y adoptando.....	31
2. Procedimiento para la constitución de la adopción internacional en función de la autoridad competente	36
3. La competencia judicial internacional en el proceso de la adopción internacional.....	44
V. RECONOCIMIENTO Y PERFECCIONAMIENTO DE LA ADOPCIÓN REALIZADA EN EL EXTRANJERO	47
VI. LA PERSPECTIVA PRÁCTICA DE LA ADOPCIÓN	49
1. Familias monoparentales y homosexuales.....	49
2. Menores con necesidades especiales.....	52
3. La figura de la <i>Kafala</i>	54
4. La maternidad por sustitución	56

CONCLUSIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	61
WEBGRAFÍA	64
LEGISLACIÓN.....	66
JURISPRUDENCIA.....	69

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CCAA	Comunidades Autónomas
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CE	Comunidad Europea
<i>Cfr.</i>	Confrontar
CJI	Competencia Judicial Internacional
Coord.	Coordinador
Dir.	Director
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
Ed.	Edición
<i>Ibidem</i>	Citado anteriormente
LAI	Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.
OAAI	Organismos Acreditados para la Adopción Internacional
Ob. cit.	La obra citada/de la obra citada
P./pp.	Página/páginas
RAI	Real Decreto 573/2023, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional.

RDGSJFP	Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
Secc.	Sección
Ss.	Siguientes
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFG	Trabajo de Fin de Grado
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
<i>Vid.</i>	Véase
Vol.	Volumen

RESUMEN

En los últimos años, se ha observado un notable incremento en el número de casos de adopciones internacionales de menores. Esta figura legal se ha vuelto indispensable con el fin de salvaguardar el interés superior del menor, asegurando que su traslado legal y permanente desde su país de origen a otro se realice a través de un proceso respetuoso, ético y transparente.

Con el propósito de garantizar el cumplimiento legal de este procedimiento, el legislador ha establecido una serie de mecanismos que protegen tanto a las familias adoptivas como al menor involucrado. En el presente trabajo, se busca explicar y exponer las normas de carácter internacional relacionadas con la adopción internacional de menores, precisando la legislación aplicable y la competencia judicial internacional. Además, se abordan diversos escenarios de esta práctica para arrojar con claridad una vívida imagen del proceso de adopción internacional.

PALABRAS CLAVE

Adopción internacional de menores, progenitores, familias adoptivas, interés superior del menor, procedimiento de adopción, traslado legal, mecanismos de protección, legislación aplicable, competencia judicial internacional.

ABSTRACT

In recent years, there has been a notable increase in the number of cases of international adoption of children. This legal figure has become indispensable in order to safeguard the best interests of the child, ensuring that his or her legal and permanent transfer from his or her country of origin to another country is carried out through a respectful, ethical and transparent process.

In order to guarantee legal compliance with this procedure, the legislator has established a series of mechanisms that protect both the adoptive families and the child involved. This paper seeks to explain and expose the international norms related to the international adoption of minors, specifying the applicable legislation and international jurisdiction. In addition, various scenarios of this practice are addressed in order to provide a clear picture of the intercountry adoption process.

KEY WORDS

Intercountry adoption of minors, parents, adoptive families, best interests of the child, adoption procedure, legal transfer, protection mechanisms, applicable law, international jurisdiction.

OBJETO DEL TRABAJO

El presente Trabajo de Fin de Grado (en adelante, TFG) tiene por objeto realizar un análisis exhaustivo de la adopción internacional de menores, un fenómeno de especial interés jurídico y social. Este estudio tiene como objetivo principal examinar las diversas dimensiones y complejidades que involucra la adopción internacional de menores, con particular énfasis en la protección del interés superior del menor y el establecimiento de un marco legal adecuado para su traslado legal y permanente desde su país de origen a otro país.

Para ello, en primer lugar, se pretende conceptualizar la adopción internacional de menores como tal, haciendo un análisis pormenorizado del origen y evolución de esta figura. A continuación, a través de un enfoque académico riguroso, se busca indagar en el marco normativo de la adopción tanto a nivel interno, a nivel europeo y a nivel internacional, identificando así los mecanismos de protección diseñados tanto para las familias adoptivas como para los menores involucrados en dicho proceso. Para ello, se hace especial hincapié en el procedimiento a seguir a la hora de constituir una adopción y los requisitos necesarios para que pueda formalizarse.

Asimismo, se pretende examinar la competencia judicial internacional y las implicaciones legales y prácticas que surgen en los diversos escenarios de adopción internacional en función de la autoridad competente. En definitiva, este TFG aspira a contribuir al conocimiento y la reflexión sobre la adopción internacional, proporcionando una visión integral de los aspectos legales, éticos y sociales que rodean esta institución jurídica. Además, se busca arrojar luz sobre las dificultades y desafíos que enfrentan las partes involucradas desde un prisma más pragmático a fin de proponer posibles mejoras a las prácticas existentes, teniendo en cuenta los casos de familias adoptantes monoparentales u homosexuales, los supuestos en los que los menores tienen necesidades especiales, así como la problemática relacionada con el tráfico de niños o la maternidad por sustitución.

Por último, se sintetizarán los aspectos más importantes que se han extraído del estudio teórico-práctico para elaborar unas conclusiones que recojan ordenadamente

todas las cuestiones tratadas, proponiendo soluciones y mejoras a la regulación actual de la adopción internacional de menores.

En conclusión, el objeto de este TFG tiene la intención de profundizar en el estudio de la adopción internacional, examinando su marco normativo, sus implicaciones jurídicas y sociales y su impacto en la protección y el bienestar de los menores involucrados, con el fin último de generar conocimiento y contribuir al desarrollo de políticas y prácticas más efectivas en este ámbito.

METODOLOGÍA

Para la consecución de los objetivos anteriormente mencionados, se ha empleado el método propio de la investigación jurídica-teórica. Ello ha permitido estudiar desde un marco teórico toda la normativa que regula la adopción internacional de menores; de igual manera, el examen de los supuestos práctico ha permitido recabar la información necesaria para entender la perspectiva practica con la que cuentan las adopciones internacionales de menores.

En primer lugar, se eligió el tema sobre el que se realizaría el trabajo. Nos decantamos, dentro de la multitud de temas que ofrece el Derecho Internacional Privado, la adopción internacional de menores, un fenómeno de actualidad, muy importante en nuestra sociedad y en el derecho y el cual nos pareció muy interesante de analizar para ver su normativa, sus procedimientos, así como los distintos tipos prácticos que tiene la adopción internacional.

En segundo lugar, se llevó a cabo una revisión bibliográfica exhaustiva de la literatura académica y científica sobre la adopción internacional y temas relacionados, incluyendo fuentes primarias y secundarias. Esta revisión bibliográfica permitirá contextualizar el objeto de estudio, explorar los antecedentes históricos, analizar los marcos normativos internacionales y examinar las teorías y enfoques existentes en el campo de la adopción internacional.

Asimismo, se realizará un análisis de casos prácticos, seleccionados de manera representativa, para ilustrar y profundizar en las cuestiones legales, éticas y sociales que surgen en la adopción internacional. Estos casos se abordarán mediante un análisis crítico, empleando herramientas teóricas y conceptuales pertinentes para evaluar su relevancia y su impacto en la protección del interés superior del menor.

La suma de los datos provenientes de la revisión bibliográfica, el análisis de casos prácticos y la recopilación de datos empíricos permitirá abordar el objeto de estudio de manera integral y enriquecer la comprensión de los aspectos legales, éticos y sociales relacionados con la adopción internacional.

Finalmente, se realizará una síntesis de los hallazgos obtenidos, presentando un análisis crítico y reflexivo que abarque tanto los aspectos teóricos como los resultados empíricos. Se elaborarán conclusiones fundamentadas y se propondrán recomendaciones pertinentes para mejorar las prácticas y políticas en el ámbito de la adopción internacional, en concordancia con la protección del interés superior del menor y la promoción de un proceso respetuoso, ético y transparente.

I. INTRODUCCIÓN

La adopción internacional de menores ha adquirido una creciente importancia en las últimas décadas, convirtiéndose en un fenómeno frecuente en la actualidad. En el contexto de una sociedad cada vez más globalizada, la adopción internacional de niños provenientes de otros países se ha posicionado como una alternativa para aquellos individuos o parejas que desean formar una familia y ofrecer un hogar seguro a niños que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad en sus países de origen.

Dada esta situación de vulnerabilidad, tal y como indica M. D. ORTIZ VIDAL, la institución jurídica de la adopción internacional se vuelve una figura de especial relevancia y plenamente necesaria ya que el menor, *por razón de su madurez física e intelectual, requiere una protección y un cuidado especiales*¹. El ordenamiento jurídico español tiene presente esta prerrogativa y, por ello, la adopción es considerada como una institución legal de salvaguarda de los menores que tiene como fin el amparo y la protección de máximo nivel de los mismos, cuya fundamentación se cimienta sobre dos valores fundamentales: el principio del interés superior del menor y en la respuesta a una sola realidad universal, que es la existencia de niños que necesitan protección².

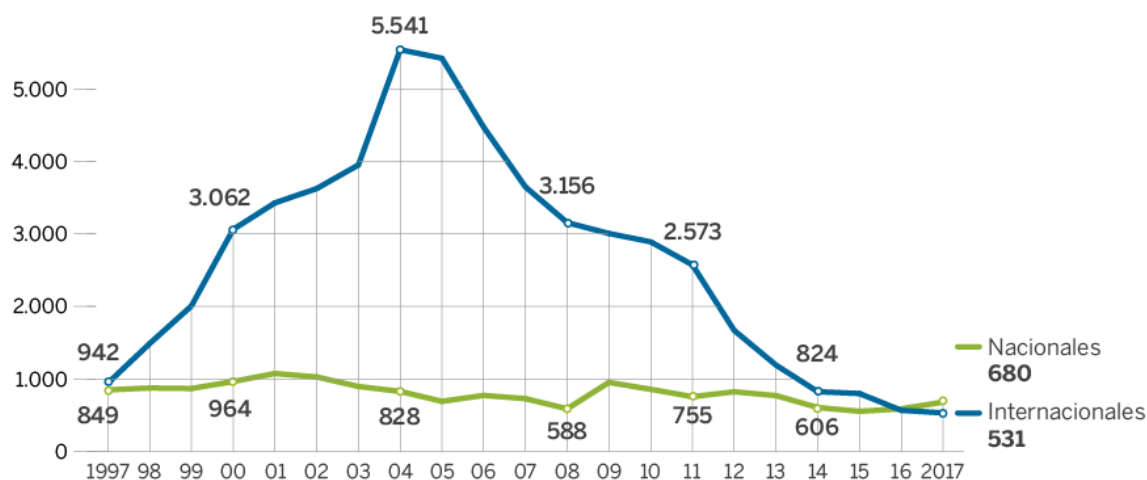
La adopción de niños provenientes de otros países ha experimentado un notable crecimiento en España en los últimos años, convirtiéndose en un fenómeno de gran relevancia desde diferentes perspectivas: social, cultural y jurídica. Entre 1997 y 2006, se llevaron a cabo un elevado número de adopciones internacionales en nuestro país, superando las 33.000. En la actualidad, España se sitúa como el segundo país con mayor número de adopciones internacionales, después de Estados Unidos. Este incremento en

¹ Vid. ORTIZ VIDAL, M. D.: “El complejo proceso de adopción internacional y las novedades incorporadas por la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, en, COBACHO GÓMEZ, J. A. (Dir.), LEGAZ CERVANTES, F. (Dir.), ANDREU MARTÍNEZ, M. B. (Coord.), LECIÑENA IBARRA, A. (Coord.): *Protección civil y penal de los menores y de las personas mayores vulnerables en España*, 1.ª ed., Aranzadi, Navarra, 2018, p. 423-446. Igual opinión comparte ESTEBAN DE LA ROSA, G.: *El acogimiento internacional de menores régimen jurídico*, 1.ª ed., Comares, Granada, 2000, p. 34.

² Cfr. ORTIZ VIDAL, M. D.: “El complejo proceso de adopción internacional y las novedades incorporadas por la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, ob. cit., p. 424.

la adopción ha sido notable en un periodo relativamente corto, ya que en 1990 solo se realizaron unas pocas adopciones internacionales³. A partir de 1997, coincidiendo con la implementación en España de un acuerdo internacional sobre adopciones, las adopciones internacionales empezaron a aumentar de manera constante. En ese año, se llevaron a cabo cerca de 1.000 adopciones, y en 2004 se alcanzó la cifra más alta con más de 5.500 adopciones. Sin embargo, desde entonces se ha observado una tendencia a la baja, registrando en 2006 alrededor de 4.500 adopciones. Esta disminución se hizo más evidente en 2005, con cerca de 5.400 adopciones internacionales⁴.

En los años sucesivos -hasta la actualidad⁵- se evidencia una continua disminución de adopciones internacionales, tal y como se refleja en el gráfico adjunto:



Fuente: Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar social⁶ y el Diario El País.

³ Vid. DURÁN AYAGO, A.: “La nueva regulación de la adopción internacional”, en, LLAMAS POMBO, E. (Coord.): *Nuevos conflictos del derecho de familia*, 1.ª ed., La Ley, Madrid, 2009, p. 543-566.

⁴ Vid. DURÁN AYAGO, A.: “La nueva regulación de la adopción internacional”, ob. cit., p. 544.

⁵ Los datos más recientes pueden consultarse en MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030. *Adopción Internacional*. [en línea] [fecha de consulta: 27 de abril de 2023]. [<https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/adopcion-internacional/index.htm>].

⁶ Vid. DIARIO EL PAÍS. *Evolución de las adopciones en España*. [en línea] [fecha de consulta: 27 de abril de 2023]. [https://elpais.com/elpais/2019/01/29/media/1548780511_134813.html].

Pese a esta deriva, las adopciones internacionales siguen produciéndose y, por ello, sigue siendo necesario poner en marcha una serie de mecanismos con el objetivo de que la adopción internacional de menores sea lo más beneficiosa para proteger el interés superior de estos. En los apartados siguientes de este trabajo analizaremos una multitud de mecanismos legales cuya función es regular esta institución tan importante con el objetivo de que se respete el proceso de la adopción internacional de menores.

II. LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL: CONCEPTO, ORIGEN Y EVOLUCIÓN

Para poder entender mejor el concepto de la adopción internacional de menores, es preciso realizar un breve excursus sobre el concepto de *familia*. Pese a que esta puede clasificarse desde el ámbito sociológico, o desde el ámbito jurídico, todas las definiciones convergen en un elemento común: es un organismo primordial en la sociedad que ayuda al desarrollo de cada sujeto⁷.

Atendiendo a las dos perspectivas mencionadas anteriormente, de manera breve y concisa, podemos categorizar la familia de la siguiente manera:

- Desde el punto de vista sociológico, la sociedad está compuesta por diversos grupos de distintos tipos, los cuales existen debido a la capacidad que los seres humanos tienen de integrarse en ellos para satisfacer sus objetivos, intereses y propósitos. La familia se considera un grupo primario, ya que es anterior a los demás grupos en términos temporales y tiene un carácter personal. Los miembros de este grupo están unidos por vínculos de parentesco y consanguinidad, aunque estos vínculos pueden ser temporales.
- Desde una perspectiva jurídica, el derecho sirve para dar protección a la familia, y la considera una institución jurídica, pero la definición de familia es un tema controvertido. Dicha protección la encontramos en normas como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Constitución Española o en la Declaración de los Derechos del Niño⁸.

Una vez hemos reseñado lo que entendemos por familia, conceptualizaremos el término *adopción*. La adopción, en términos etimológicos, deriva del vocablo latino *adoptio*, y se refiere a la acción de tomar como hijo a alguien que no es biológicamente propio. Sin embargo, adquiere importancia para el Estado cuando se instituye, por medio de un acto jurídico, un vínculo de parentesco equiparable a la paternidad. Es el sistema

⁷ Cfr. LÓPEZ ÁLVAREZ, A.: “Familia y adopción nacional e internacional”, en ORTEGA GIMÉNEZ, A. (Coord.), y ARANDA GRANDE, J. I. (Coord.): *Hacia la protección de la familia*, 1.^a ed., Civitas Ediciones, Pamplona, 2010, p. 6.

⁸ Cfr. LÓPEZ ÁLVAREZ, A.: “Familia y adopción nacional e internacional”, ob. cit., p. 6.

legal el encargado de garantizar la protección del proceso de adopción, con el principio fundamental de velar por el interés del niño adoptando⁹.

En el caso que nos ocupa, el artículo 1.2 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional (en adelante, LAI)¹⁰ define la *adopción internacional* y reza lo siguiente: “se entiende por adopción internacional aquella en la que un menor considerado adoptable por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero, es o va a ser desplazado a España por adoptantes con residencia habitual en España, bien después de su adopción en el Estado de origen, bien con la finalidad de constituir tal adopción en España”. Además, según los autores A. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA, no podemos quedarnos sólo con el concepto de adopción internacional, sino que debemos ver que significa la adopción transfronteriza. Este tipo de adopción se regula también en el artículo 1.2 de la LAI, porque son las adopciones que tienen un traslado internacional. Concretamente se dice que una adopción transfronteriza es como una adopción internacional¹¹.

En el supuesto de España, la adopción es considerada como un fenómeno que establece una unión entre el adoptante y el adoptando, un vínculo de filiación, anulando cualquier relación previa que existiera entre el adoptando y su familia biológica¹². Debido a su importancia, el proceso de adopción es evaluado desde dos perspectivas distintas. En primer lugar, la Administración realiza una evaluación para determinar la idoneidad y conveniencia de los adoptantes, proponiéndolos como candidatos para la adopción. Posteriormente, el Tribunal lleva a cabo un procedimiento que incluye todas las

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007. [BOE-A-2007-22438](#).

¹¹ *Vid.* CALVO CARAVACA, A., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Adopción Internacional”, en, CALVO CARAVACA, A. (Coord.), CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (Coord.): *Derecho Internacional Privado Vol. II*, 14.ª ed., Comares, Granada, 2013, pp. 415-416.

¹² *Vid.* ORTEGA GIMÉNEZ, A.: “La adopción internacional en España, tras la modificación del sistema de protección de la infancia y de la adolescencia”, *Revista de Derecho de Familia*, núm. 95, 2022, Aranzadi, pp. 53-72.

precauciones y garantías procesales necesarias, con el fin de decidir sobre la asignación de la adopción¹³.

Definidos los términos con los que trabajaremos a lo largo del trabajo, resulta ahora interesante hacer un examen de su evolución a lo largo de la historia, precisamente porque la configuración de la protección de los menores ha ido adaptándose a los distintos cambios sociales que se han ido sucediendo hasta la actualidad¹⁴.

La figura de la adopción tiene un origen muy antiguo, tanto los hebreos como los egipcios tenían nociones de ella; sin embargo, se popularizó en la civilización romana cuando alcanzó su mayor apogeo. Durante la época romana, la adopción fue objeto de una detallada regulación por el Derecho Romano. En cambio, con el paso del tiempo, la adopción perdió importancia gradualmente, llegando a la época de la Codificación donde se dejó de utilizar y casi desapareció, incluso los legisladores le tenían desconfianza, ya que se consideraba que amenazaba la estructura familiar basada en el matrimonio. Por ejemplo, en Francia, la institución de la adopción fue incluida en el *Code* luego de grandes disputas y a proposición del Consejo de Estado. Sin embargo, la regulación resultante fue poco exacta y demasiado espinosa, con efectos limitados y sujeta a numerosos requisitos que hacían que fuera muy complicado utilizarla. Con todo esto, hubo más situaciones similares que se fueron repitiendo en otros Códigos del siglo XIX¹⁵.

Es importante traer aquí a colación la opinión de L. RÓDRIGUEZ ENNES quien afirma que “la adopción ha atravesado tres grandes etapas a través de los tiempos. La primera, correspondiente a los derechos antiguos, caracterizada por el formalismo, la consideración cuasi pública de la institución, y su concepción a favor y en interés exclusivo del adoptante. La segunda, una etapa intermedia, provocada por los cambios socio-políticos y su regulación como acto desprovisto de las antiguas formalidades solemnes e incluso, en ocasiones, como acto meramente privado y en la que se considera

¹³ Vid. ANGUITA RÍOS, R. M.: “La adopción abierta. Un paso más en el derecho a la identidad biológica del adoptado”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm.11, 2016, Aranzadi, pp. 81-109.

¹⁴ Vid. ANGUITA RÍOS, R. M.: “La adopción abierta. Un paso más en el derecho a la identidad biológica del adoptado”, ob. cit., p. 81.

¹⁵ Vid. SÁNCHEZ CANO, M. J.: “Hacia la recuperación de la adopción simple en el Derecho español”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 2, 2018, pp. 642-675.

como una institución filantrópica, con un sentido marcadamente paternalista al que responden las codificaciones decimonónicas. Y la tercera, en el que vuelve a gozar del favor del legislador por imposiciones sociales, al someterla a rigurosas condiciones o requisitos de fondo y de forma, en interés primordial del hijo adoptivo menor”¹⁶.

A lo largo de la historia, la figura de la adopción ha tenido distintas consideraciones evolucionando hasta llegar a cómo la conocemos ahora. Inicialmente, en la antigüedad, estaba asociada a la sucesión hereditaria, que les servía a aquellos que no tenían descendencia, para garantizar la perpetuidad del linaje aristocrático. En la época posterior al período clásico, especialmente con Justiniano y el influjo heleno-cristiano, se estableció una nueva forma de adopción, era diferente a la conocida *adoptio* romana genuina, porque ahora se priorizaba el parentesco por sangre. Esto hizo que la adopción pasase a estar marginada, donde la adquisición de la patria potestad ya no era considerada como importante, ahora era el derecho a recibir asistencia y suceder al hijo adoptivo¹⁷.

Este marginamiento de la adopción, se siguió en España y el resto de Europa, en la época decimonónica. Es incorporada finalmente la adopción al Código Civil de 1889, después de que esta institución estuviera a punto de acordarse de que ya no era costumbre en el país y perdiera su relevancia. La sociedad fue evolucionando poco a poco, y lo que empezaba a priorizarse era el interés superior del menor, porque los menores representan una parte necesitada de protección y de cuidado. Con todo esto, se produjo poco a poco un nuevo enfoque en la adopción, parecido a la etapa en la que vivimos, en la que se busca el interés superior del menor por encima de todo.

El siguiente paso en la evolución de la adopción internacional de menores surge tras el estallido de las Guerras Mundiales. Estas trajeron importantes novedades en materia de adopción ya que muchos menores se quedaron sin una familia, por lo que cobró mayor relevancia el interés de protección. Todo ello motivó que hubiera más procesos de adopción y que se desarrollara normativa que aludiera al principio de interés

¹⁶ Vid. RODRÍGUEZ ENNES, L.: “Eclipse y renacimiento de la adopción en su devenir histórico”. *Revista General de Derecho Romano*, núm. 13, 2010, pp. 415-437.

¹⁷ ANGUIA RÍOS, R. M.: “La adopción abierta. Un paso más en el derecho a la identidad biológica del adoptado”, ob. cit., p. 84.

del menor. Estas normas son el Convenio de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño de 1989 y el Convenio de la Haya de 1993 en materia de Adopción Internacional¹⁸.

En el caso de España, el principio de interés superior del menor quedó recogido en la Constitución Española de 1978, y se toma como un valor fundamental en todas las actuaciones en las que haya menores.

Por lo tanto, las circunstancias evolucionaron, y se dejó atrás lo que recogía el ya mencionado Código Civil de 1889, que se preocupaba más por el bienestar y deseos de la parte adoptante que por la parte del menor, la parte más necesitada de protección y cuidado¹⁹.

¹⁸ *Cfr.* SÁNCHEZ CANO, M. J.: “Hacia la recuperación de la adopción simple en el Derecho español”, ob. cit. p. 647.

¹⁹ SÁNCHEZ CANO, M. J.: “Hacia la recuperación de la adopción simple en el Derecho español”, ob. cit., p. 648.

III. MARCO NORMATIVO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

La adopción internacional de menores se lleva a cabo dentro de un marco normativo que busca regular y establecer las pautas necesarias para garantizar los derechos y el bienestar de los menores involucrados. Este contexto normativo varía de acuerdo a los países y las legislaciones vigentes en cada uno de ellos. A nivel internacional, existen convenciones y tratados que establecen principios y normas para regular este proceso. Además, cada país cuenta con su propia legislación nacional que regula la adopción internacional. Estas leyes establecen los requisitos y procedimientos que deben seguirse para llevar a cabo una adopción, así como los derechos y responsabilidades de los adoptantes y las autoridades competentes.

A continuación, se contextualiza el marco normativo de la adopción internacional de menores desde tres ámbitos: la regulación interna, a nivel europeo y a nivel internacional.

1. Regulación interna

El ordenamiento jurídico español en el contexto de la adopción se encuentra respaldado por una sólida estructura legal que tiene como objetivo principal salvaguardar los derechos y el bienestar de los menores involucrados en el proceso. La Constitución Española (en adelante, CE)²⁰ como norma suprema recoge, en su artículo 39, el deber de los poderes públicos de proteger íntegramente a los hijos, independientemente de su filiación. Es por ello que nuestro sistema normativo ha evolucionado a lo largo del tiempo para adaptarse a las necesidades y desafíos planteados en este ámbito.

En este sentido, la norma vigente por antonomasia que rige la adopción en España es la ya citada LAI. El gran descenso de la natalidad en España y la necesidad de brindar a numerosos niños extranjeros la oportunidad de crecer en un ambiente seguro y propicio para su bienestar -difícilmente alcanzable en sus países de origen-, ocasionaron un considerable aumento de las adopciones de menores extranjeros adoptados por españoles o residentes en España. Como respuesta a la demanda existente en aquel momento, se

²⁰ BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. [BOE-A-1978-31229](#).

promulga dicha Ley con el objetivo de adaptar el ordenamiento jurídico español preexistente al surgimiento estas nuevas necesidades y poner fin a la *dispersión normativa característica de la legislación anterior*²¹.

La LAI establece los requisitos y procedimientos que deben cumplirse tanto por parte de las personas que desean adoptar como por parte de las entidades encargadas de gestionar los procesos de adopción; de igual manera, se establecen los mecanismos para el reconocimiento y la inscripción de las adopciones internacionales en el Registro Civil español. Resuelve las cuestiones de interés relativas al derecho internacional privado: ley aplicable, competencia judicial internacional y el reconocimiento o efectos de las adopciones constituidas.

Esta legislación tiene como principios fundamentales la subsidiariedad y el superior interés del menor, que se consideran fundamentales para garantizar que la adopción sea una medida excepcional y siempre se priorice el entorno familiar y cultural del menor²².

Además de todo esto, la LAI tiene la regulación de la participación de las entidades públicas, al igual que la intervención de los organismos acreditados para la adopción internacional (en adelante, OAAI), los llamados anteriormente Entidades Colaboradoras en la adopción internacional.

²¹ Exposición de motivos de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

²² El art. 3 de la LAI indica que deberán respetarse en todo caso los principios recogidos en *la Convención de Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989; del Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección de derechos del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional; del Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños; del Convenio del Consejo de Europa en materia de adopción de menores hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, y del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental* y demás salvaguardas previstas en acuerdos o Convenios bilaterales que España haya concertado, por ejemplo, destacan el Convenio de Cooperación en materia de adopción entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam, el Protocolo sobre adopción internacional entre el Reino de España y la República de Filipinas y el Acuerdo bilateral entre el Reino de España y la República de Bolivia en materia de adopciones. *Vid. MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030. Adopción Internacional: Principios generales en la adopción internacional.* [en línea] [fecha de consulta: 3 de mayo de 2023]. [https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/adopcion-internacional/Principios_generales.htm].

La LAI, fue modificada a través de la Ley 26/2015, de 29 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia²³. Esta reforma pretendía actualizar la regulación española en la materia a los nuevos cambios sociales e incorporar definitivamente los nuevos tratados o convenios internacionales que España había venido ratificando desde la promulgación de la primigenia LAI; y, en definitiva, perfeccionar los mecanismos de protección jurídica de los menores adoptados²⁴.

Cabe destacar que la LAI encuentra su desarrollo reglamentario en el novísimo Real Decreto 573/2023, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional²⁵ (en adelante, RAI) que deroga el anterior Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, y que unifica los criterios de los procedimientos a seguir para llevar a cabo una adopción internacional, con el objetivo de aportar mayor seguridad jurídica en la tramitación de los mismos y agilizarlo.

El Real Decreto 573/2023, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional, como ya hemos dicho, deroga al actual Real Decreto 165/2019²⁶, por lo que debemos adaptarnos a su nueva regulación. Se estructura en seis capítulos que desarrollan los procedimientos de la adopción internacional, además de la creación del

²³ BOE núm. 180, de 29 julio de 2015. [BOE-A-2015-8470](#).

²⁴ Compartimos opinión con C. VAQUERO LÓPEZ quien afirma que una de las principales novedades introducidas con la reforma de 2015 es la relativa a la modificación del art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. La nueva redacción configura el término jurídico de “interés superior del menor” (esencia en la protección internacional de los menores), como un derecho sustantivo para el menor, otorgándole una serie de criterios o parámetros que permiten apreciar su existencia, alejando este concepto tan esencial en la adopción internacional de menores de un carácter interpretativo propio de la normativa anterior. *Cfr.* VAQUERO LÓPEZ, C.: “Nuevas normas de Derecho internacional privado estatal: una primera aproximación a las reformas legislativas de julio de 2015”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9, 2015, pp. 197-222.

²⁵ BOE núm. 159, de 5 de julio de 2023. [BOE-A-2023-15553](#)

²⁶ El actual RAI deroga el aún reciente Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, con el objetivo de armonizar la regulación sobre adopción internacional a nivel interno en consonancia con la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 36/2021, de 18 de febrero de 2021, que declaró parcialmente inconstitucional el antiguo RAI por vulnerar las competencias autonómicas en servicios sociales y protección de menores. Esta sentencia incidió en la excesiva centralización y falta de colaboración con las Comunidades Autónomas que la anterior norma contemplaba. La resolución de nuestro más alto Tribunal respaldó la fijación del número máximo de expedientes, pero consideró excesiva la atribución de funciones ejecutivas a organismos estatales; de igual manera, se estableció un aplazamiento de un año en los efectos de la nulidad para evitar perjuicios a los menores en proceso de adopción. Por ello, el nuevo RAI tiene en cuenta estas cuestiones que se desarrollarán más adelante.

Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias.

Encontraremos a lo largo de sus seis capítulos, el objeto del reglamento, los sujetos con atribución de funciones de la adopción internacional, los principios generales de actuación y cómo se harán los procedimientos de adopción. También veremos la iniciación y la suspensión de la tramitación de adopciones en el país de origen de la persona menor de edad, así como el establecimiento y distribución de expedientes de adopción internacional. Además, en el nuevo reglamento, *se regulan los criterios para el establecimiento del número de expedientes que se tramitarán anualmente, el procedimiento y los criterios para la distribución de expedientes a tramitar a través de una entidad pública o mediante organismo acreditado*. Seguidamente, indica los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional, *estableciendo que estos desarrollarán su actividad en todo el territorio nacional, prestando sus servicios a las personas que se ofrezcan para la adopción con residencia habitual en España*. Asimismo, en el penúltimo capítulo vemos *la acreditación de los organismos, regulando los requisitos para dicha acreditación, el procedimiento para el establecimiento del número máximo de organismos, la retirada de la acreditación, la cooperación y fusión entre éstos, el modelo básico de contrato entre los organismos acreditados para la adopción internacional y las personas que se ofrecen para la adopción, además del seguimiento y control de las actividades de los organismos acreditados*. Por último, en lo relativo al Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias, se indica que *será único para todo el territorio nacional y constará de dos secciones. Una sección primera dedicada al Registro de Organismos Acreditados, que será pública, general y gratuita, y una sección segunda referida al Registro de Reclamaciones e Incidencias, cuyo acceso y tratamiento se llevará a cabo de conformidad a las previsiones contenidas en la normativa vigente en materia de protección de datos personales*²⁷.

De igual manera, compartimos opinión con A. ORTEGA GIMÉNEZ de que este desarrollo normativo permite *evitar que se acumulen expedientes y adecuar las necesidades de los menores a los ofrecimientos de las familias adoptantes*, es decir, se

²⁷ Con este nuevo Real Decreto, queda derogado el Real Decreto 165/2019. Este RD entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, concretamente el 6 de julio de 2023.

*trata de racionalizar el sistema, evitando la acumulación de expedientes en los países de origen y adecuando los ofrecimientos de las personas que quieren adoptar a las necesidades reales de los menores. Esta adecuación cuantitativa y cualitativa de los ofrecimientos implica una disminución en los tiempos de tramitación*²⁸.

Además de lo anterior, existen una serie de disposiciones sobre adopción internacional en otros cuerpos legales. Por ejemplo, el Código Civil²⁹³⁰ recoge en su artículo 9.4 una jerarquía normativa para determinar la ley aplicable respecto a la filiación en caso de conflicto de leyes; sin embargo, para el supuesto que nos ocupa -esto es, la adopción internacional- el citado precepto tan solo hace una remisión a la LAI para regir lo relativo al establecimiento de la filiación por adopción³¹.

Asimismo, los artículos 175 a 180 del Código Civil detallan los requisitos necesarios para llevar a cabo una adopción, las restricciones o prohibiciones que se aplican, el procedimiento para su establecimiento, los aspectos relacionados con el consentimiento y sus efectos³².

Los aspectos más formales relativos al proceso de adopción en fase judicial y que se explicarán en los apartados siguientes, se regulan en la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 781) y la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (arts. 33 y ss.).

²⁸ Vid. ORTEGA GIMÉNEZ, A.: “La adopción internacional en España, tras la modificación del sistema de protección de la infancia y de la adolescencia”, ob. cit., pp. 53-72.

²⁹ BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889. [BOE-A-1889-4763](#).

³⁰ En materia de adopción internacional el Código Civil ha sido reformado en numerosas ocasiones por la Ley de 24 de abril de 1958; la Ley 7/1970, de 4 de julio, de modificación del capítulo V del título VII del libro I del Código Civil, sobre adopción y la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, entre otras.

³¹ C. VAQUERO LÓPEZ sostiene muy acertadamente que esta doble remisión podría haberse evitado con la simple remisión a la LAI en el art. 9.4 del Código Civil, suprimiendo definitivamente el apartado quinto. Cfr. VAQUERO LÓPEZ, C.: “Nuevas normas de Derecho internacional privado estatal: una primera aproximación a las reformas legislativas de julio de 2015”, ob. cit., pp. 205.

³² El art. 24 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil remite a los citados artículos del Código Civil y a la LAI, para la regulación en materia de adopción internacional respecto a las cuestiones relativas a la protección jurídica del menor.

Además, es importante tener en cuenta la normativa específica de cada Comunidad Autónoma, ya que estas tienen un amplio grado de competencia (concretamente, el seguimiento, la comprobación y el registro de las instituciones competentes en adopción internacional) y la en materia de protección de menores dentro del ámbito de la asistencia social, de acuerdo con el artículo 148.1.20 de la CE. Por lo tanto, las Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) tienen la facultad de establecer sus propias regulaciones y políticas en relación a la protección de menores y regular la gestión de los recursos disponibles para ello³³. El sistema administrativo español, no es un modelo centralizado como en otros países, sino que presenta una elevada complejidad por el modelo territorial que tiene y además por su reparto de competencias, hecho que se ha dificultado más desde la reforma de la LAI de 2015, y que ha intentado facilitar el reciente RAI³⁴.

En resumen, la organización territorial de España ha permitido el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, siendo estas últimas las encargadas de llevar a cabo las actuaciones en materia de protección de menores y la gestión de los recursos disponibles.

En términos generales, se puede afirmar que el marco jurídico vigente en España en relación con la adopción internacional es sólido y detallado³⁵ y se caracteriza por establecer los procedimientos y requisitos necesarios para llevar a cabo un proceso de adopción que garantice la seguridad y el cuidado de los menores. La legislación pertinente y las entidades especializadas colaboran de manera conjunta para promover una adopción

³³ Las actuaciones que las CCAA llevan a cabo se refieren al fomento *de medidas de apoyo a las familias, la administración de centros de protección, el fomento del acogimiento familiar y la regulación de la adopción tanto a nivel nacional como internacional*. Por ejemplo, en Castilla y León, en materia de adopción internacional existe la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León. Vid. OCÓN DOMINGO, J.: “La adopción internacional en España”, *Papers: Revista de sociología*, núm. 77, 2005, pp. 205-218.

³⁴ Cfr. AZCÁRRAGA MONZONÍS, C.: “La intermediación y los organismos acreditados en las adopciones internacionales Reflexiones derivadas del nuevo Reglamento de adopción internacional”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, núm. 38, 2019, 1-27.

³⁵ También debemos reseñar que el marco normativo español en materia de adopción internacional se complementa con la creación de órganos y entidades especializadas encargadas de supervisar y regular el proceso de adopción, como la Comisión Técnica de Seguimiento y Control y las entidades colaboradoras, que tienen la responsabilidad de evaluar y preparar a los adoptantes, así como de velar por el cumplimiento de los estándares legales establecidos.

responsable y brindar el apoyo adecuado tanto a los adoptantes como a los menores en cada fase del proceso.

2. Regulación a nivel europeo

La adopción internacional es un procedimiento complejo que implica la participación de varios países y demanda un marco jurídico coherente y robusto para salvaguardar los derechos de los niños y establecer directrices claras y seguras. En este sentido, teniendo presente también que España es un Estado miembro de la Unión Europea, no podemos obviar el marco normativo existente a nivel europeo que busca fomentar la cooperación entre los países europeos y promover estándares comunes en materia de adopción internacional.

En primer lugar, debemos mencionar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea³⁶, proclamada en el año 2000, que es un documento que recoge los derechos y principios fundamentales reconocidos en la Unión Europea. Esta Carta garantiza el respeto a la dignidad humana, el derecho a la vida familiar y demás derechos de los niños, aspectos clave en la adopción de menores.

El artículo 24 reza lo siguiente: “1. Los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Esta será tomada en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez.

2. En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial.

3. Todo niño tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a sus intereses”.

En segundo lugar, otra norma relativa a la adopción internacional de menores a nivel europeo es el Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado), hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008³⁷. Es un tratado internacional que

³⁶ DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010. [DOUE-Z-2010-70003](#).

³⁷ BOE núm. 167, de 13 de julio de 2011. [BOE-A-2011-12066](#).

establece normas comunes en el ámbito de la adopción internacional entre los Estados miembros del Consejo de Europa. Este convenio tiene como objetivo salvaguardar los derechos del niño y asegurar que las adopciones se realicen de manera segura, respetando los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Por último, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente³⁸, también conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos, es un tratado internacional que garantiza los derechos humanos y las libertades fundamentales en Europa. Aunque no aborda específicamente la adopción, este convenio protege los derechos de los niños y sus familias, y los tribunales europeos pueden considerar su aplicación en casos relacionados con la adopción y los derechos del niño.

3. Regulación a nivel internacional

A nivel internacional resultan especialmente relevantes los siguientes convenios o tratados los cuales establecen principios y reglas para abordar la adopción internacional de menores:

- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional³⁹ (en lo sucesivo Declaración de las Naciones Unidas), de 1986, establece que en su artículo 17: “Cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no

³⁸ BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979. [BOE-A-1979-24010](#).

³⁹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986. *Vid.* OBSERVATORIO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA. *Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.* [en línea] [fecha de consulta: 12 de junio de 2023]. [https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=37]

pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia”.

Esta Declaración establece varios aspectos fundamentales que deben tenerse en cuenta. En primer lugar, se enfatiza la importancia de brindar asesoramiento adecuado a todas las partes involucradas directamente en el proceso. Esto asegura que cuenten con la información necesaria para tomar decisiones informadas y garantiza la protección de sus derechos. En segundo lugar, se destaca la necesidad de contar con personal cualificado que realice un seguimiento de la relación entre el niño y los futuros padres adoptivos antes de que se lleve a cabo la adopción. Esto es crucial para asegurar que se establezca un entorno seguro y adecuado para el niño, y para evaluar la idoneidad de los futuros padres adoptivos.

Además, la Declaración hace hincapié en la importancia de prevenir el secuestro de niños y evitar cualquier forma de beneficio financiero indebido en el proceso de adopción. También se hace énfasis en la protección de los intereses legales y sociales del niño. Es interesante notar que la Declaración no menciona estos fenómenos específicamente en el contexto de la adopción nacional, lo que puede indicar que su enfoque se centra principalmente en la adopción internacional⁴⁰.

- La Convención sobre los Derechos del Niño⁴¹ (en adelante, CDN) desarrolla en varios artículos lo relativo a la adopción internacional de menores. El Artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño establece los principios fundamentales que deben tenerse en cuenta al decidir sobre la adopción nacional o internacional de un niño.

Originalmente, se hablaba de la obligación de los Estados Partes de "facilitar" la adopción, pero posteriormente se modificó para enfatizar el deber de garantizar que el interés superior del niño sea la consideración primordial en

⁴⁰ Vid. UNICEF: “Adopción internacional”, *Innocenti digest*, núm. 4, 1999, p. 4.

⁴¹ Vid. NACIONES UNIDAS. *Convención sobre los Derechos del Niño*. [en línea] [fecha de consulta: 15 de junio de 2023]. [<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>].

cualquier adopción, y que se respeten plenamente las normas y los procedimientos establecidos.

Otra disposición relevante en la CDN que hace referencia a la adopción internacional es el Artículo 35 que establece la obligación de los Estados Partes de tomar medidas para prevenir el secuestro, la venta o la trata de niños. El Artículo 8 reconoce el derecho del niño a tener una identidad, incluyendo nombre, nacionalidad y relaciones familiares, y a ser protegido contra cualquier privación ilegal de esa identidad.

El artículo 7 reconoce el derecho del niño a conocer y ser cuidado por sus padres en la medida de lo posible. El artículo 12 se refiere al derecho del niño a que se tengan en cuenta sus opiniones y a ser escuchado en procedimientos judiciales o administrativos que le afecten. El artículo 20.3 destaca la importancia de la continuidad en la educación del niño y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico al considerar formas de cuidado alternativo.

El artículo 25 subraya la necesidad de realizar exámenes periódicos para evaluar la situación de los niños que viven en instituciones y garantizar que se tomen decisiones adecuadas sobre la reunificación familiar o el cuidado permanente por una familia adoptiva en el menor tiempo posible.

En resumen, la Convención establece que la adopción internacional solo debe considerarse cuando no haya una familia alternativa o un cuidado adecuado disponible en el país de origen del niño. Se configura como un principio de subsidiariedad que reconoce el derecho de los niños privados de su entorno familiar a la protección y asistencia especial del Estado en el que residen⁴².

- Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993⁴³. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia señala que “el Convenio de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional se

⁴² Cfr. UNICEF: “Adopción internacional”, *Innocenti digest*, núm. 4, 1999, ob. cit, p. 5.

⁴³ BOE núm. 182, de 1 de agosto de 1995. [BOE-A-1995-18485](#).

adoptó el 29 de mayo de 1993 y su entrada en vigor fue 1 de mayo de 1995. Este convenio, se redactó con la participación de más de 60 países y su materia principal es:

a) Fijar las garantías para que las adopciones internacionales se realicen teniendo en cuenta el interés superior del niño y respetando los derechos fundamentales del Derecho Internacional.

b) Establecer un sistema de cooperación entre los Estados Contratantes que asegure el cumplimiento de dichas garantías y, en consecuencia, prevenga el secuestro, la venta o el tráfico de niños.

c) Asegurar el reconocimiento de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio en los Estados Contratantes”⁴⁴.

Este tratado internacional, basado en el principio del "interés superior del niño" proclamado en el artículo 21 de la CDN de 1989, establece los requisitos y protecciones que se deberán cumplir en las adopciones internacionales para dar protección al menor. El Convenio promueve la cooperación entre los Estados miembros para asegurar estas garantías y prevenir el secuestro, venta y tráfico de niños.

Según el Convenio, una adopción que cumpla con los requisitos establecidos y sea certificada debe ser reconocida plenamente en todos los Estados firmantes, a menos que haya razones de orden público que justifiquen una excepción. Sin embargo, esta cláusula es de carácter excepcional y su aplicación es restrictiva. Si las autoridades de un Estado consideran que una adopción realizada en otro país puede violar sus principios y valores fundamentales, pueden oponerse a que se lleve a cabo, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 17 c) del Convenio.

Es importante traer aquí a colación la opinión de N. MARCHAL ESCALONA quien dice que a su juicio “*solo sería factible alegar dicha cláusula*

⁴⁴ Cfr. UNICEF: “Adopción internacional”, ob. cit, p. 5.

en el caso de que la eficacia de la adopción fuera solicitada en un Estado que no hubiera participado en dicho proceso adoptivo o, incluso, en el caso de haberlo hecho, cuando los motivos causantes de dicha vulneración se hubieran manifestado con posterioridad a la constitución de la misma (ad ex. hubiera mediado compensación económica, se hubieran obtenido mediante fraude o engaño los consentimientos necesarios, etc.)⁴⁵.

⁴⁵ Vid. MARCHAL ESCALONA, N.: “La eficacia extraterritorial de la adopción transnacional en España”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, núm. 50, 2019, pp. 15-40.

IV. TRAMITACIÓN DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

1. Requisitos del adoptante y adoptando.

La adopción internacional es un proceso que implica la transferencia de la responsabilidad parental de un menor de su país de origen a una familia adoptiva en otro país. Este proceso está regido por una serie de requisitos y criterios que deben cumplir tanto los adoptantes como los adoptados, con el objetivo de asegurar la idoneidad y el bienestar de ambas partes involucradas.

Por lo tanto, primero explicaremos los diferentes requisitos que tienen que cumplir los adoptantes, para luego ver qué ocurre con los menores adoptados. Debemos tener en cuenta antes de explicar quién puede adoptar, uno de los puntos más importantes de las adopciones internacionales, que es el choque de las dos normativas que se pueden aplicar, véase la ley española o la ley del país de origen del menor adoptado.

En este sentido, debemos hacer referencia a la ley aplicable que nos ayudará a entender las adopciones internacionales constituidas en España. Para ello, es importante mencionar que la LAI originalmente distinguía entre la adopción regida por la ley española (artículos 18 al 20) y la adopción regida por una ley extranjera (artículo 21). Estas normas abarcaban no solo la constitución de la adopción, sino también los casos de nulidad, conversión y revisión. Sin embargo, el sistema de normas de conflicto establecido en la Ley 54/2007 fue modificado significativamente por la Ley 26/2015⁴⁶, que introdujo cambios importantes en la LAI en cuanto al Derecho aplicable⁴⁷.

⁴⁶ Una novedad introducida por la Ley 26/2015 es el concepto de adopción abierta, un concepto de adopción nuevo, que no seguimos en España. Compartimos opinión con R. ANGUIA RÍOS, que define la adopción abierta como *aquella en donde los padres biológicos tienen cierto control con respecto a la identidad de los padres adoptivos, y pueden elegir después de investigar las biografías proporcionadas por la agencia pudiendo optar por conocerse y permanecer en contacto durante el embarazo, llegando incluso los padres adoptivos a presenciar el nacimiento de su hijo. Esta concepción no es la seguida por el legislador español quien mantiene el régimen jurídico establecido en las reformas anteriores caracterizado por una clara intervención administrativa. Vid. ANGUIA RÍOS, R. M.: “La adopción abierta. Un paso más en el derecho a la identidad biológica del adoptado”, ob. cit., pp. 81-109.*

⁴⁷ SÁNCHEZ CANO, M. J.: “La constitución ante las autoridades españolas de la adopción en supuestos internacionales: cuestiones controvertidas”, *Actualidad jurídica Iberoamericana*, núm. 13, 2020, pp. 820-843.

En la versión original de la LAI, se establecía como regla general que las normas de conflicto utilizaban como criterio determinable para la ley aplicable el lugar de residencia habitual del adoptado, ya fuera presente o futura. Esto significa que se aplicaba la ley del país donde el adoptado vivía o iba a vivir su vida diaria. Esta nueva disposición representó un cambio significativo en el régimen previo, que se basaba en el principio *lex fori in foro proprio*, establecido en el artículo 9.5 del Código Civil. Además, la LAI veía la posibilidad de permitir la aplicación de la ley nacional del adoptado en ciertos casos, especialmente en lo que respecta a la capacidad y los consentimientos necesarios.

En la Ley 26/2015, se sigue usando la regla tradicional de *lex fori in foro proprio*, pero elimina el art. 21 de la LAI, que era la norma que se aplicaba en las adopciones en el supuesto de que se debiera regir por la ley extranjera.

Como nos indica M. J. SÁNCHEZ CANO, la regulación quedó así: “*a partir de la Ley 26/2015, la LAI dispone de una sola regulación en materia de ley aplicable a la constitución de la adopción por los Juzgados y Tribunales españolas, que se sitúa en los arts. 18-20 LAI. Así, el art. 18 LAI, cuyo tenor literal no ha resultado modificado, no ofrece ninguna solución al problema de la determinación del Derecho aplicable a las adopciones en las cuales el adoptando no tenga su residencia habitual en España al tiempo de la adopción, ni tampoco haya sido ni vaya a ser trasladado a España con la finalidad de fijar en nuestro país su residencia habitual, que, con anterioridad a la reforma, se regían por el art. 21 LAI y que, en la actualidad, no tienen cabida en el art. 18 LAI*”⁴⁸.

Ahora bien, una vez introducida la ley aplicable, procedemos a hacer referencia a los requisitos exigidos para los adoptantes en España. Se encuentran recogidos en los artículos 175 a 180 del Código Civil, y pueden resumirse en los siguientes según A. LÓPEZ ÁLVAREZ⁴⁹:

- Tener más de 25 años de edad.

⁴⁸ Vid. SÁNCHEZ CANO, M. J.: “La constitución ante las autoridades españolas de la adopción en supuestos internacionales: cuestiones controvertidas”, ob. cit., p. 827.

⁴⁹ Cfr. LÓPEZ ÁLVAREZ, A.: “Familia y adopción nacional e internacional”, ob. cit., p. 5.

- Que entre adoptado y adoptante haya una diferencia del al menos 16 años con el límite máximo de edad de 45 años.

El artículo 175.1 del Código Civil, rompiendo con la tradición, exige una diferencia de edad máxima entre adoptante y adoptado de 45 años. Fue una novedad que acogió el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo Fiscal, considerando que este límite máximo de edad era acorde a la biología. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Secc. 1.^a) de 10 de junio de 2010, *asunto Schwizgebel contra Suiza*⁵⁰, no estimó que existiera discriminación por negarle a una mujer soltera de 47 años poder realizar una solicitud de adopción⁵¹.

Sin embargo, lo que se pretendía conseguir con esta diferencia de edad era, como dice C. CALLEJO RODRÍGUEZ, evitar que las discrepancias existentes en la normativa autonómica sobre edades máximas en la idoneidad provoquen distorsiones no deseables⁵².

En la actualidad, se ha unificado el criterio, el artículo 175 del Código Civil considera un factor excluyente para ser adoptante el límite máximo de la diferencia de edad, incluyendo los supuestos que existen en el que no se exige: en los casos de adopción conjunta, en los casos previstos en el artículo 176.2 del Código Civil o en el caso de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales. El caso de los menores especiales lo retomaremos en la perspectiva práctica de la adopción, y explicaremos más su sistema⁵³.

- Se debe haber presentado la solicitud correspondiente en el Registro de Adopciones.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 25762/07, de 10 de junio de 2010.

⁵¹ Vid. CALLEJO RODRÍGUEZ, C.: “Cuestiones controvertidas en la nueva regulación de la adopción tras la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 6, 2017, pp. 29-70.

⁵² Preámbulo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, apartado III, párrafo 16.

⁵³ Vid. CALLEJO RODRÍGUEZ, C.: “Cuestiones controvertidas en la nueva regulación de la adopción tras la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia”, ob. cit., pp. 29-70.

- Otro requisito es la posesión de unas condiciones psicopedagógicas y socioeconómicas mínimas. Deben tener una valoración de la idoneidad positiva para realizar una adopción internacional, que lo explicaremos más adelante.
- En las parejas de hecho, tiene que existir una relación estable con una convivencia mínima de 2 años.
- Tienen que existir actitudes y motivaciones suficientes para la adopción del menor.
- Debe existir una voluntad compartida de adoptar, en el caso de ser cónyuges o parejas de hecho.
- Por último, tiene que existir la actitud de educar a un menor.

Los adoptantes, asimismo, tienen unas obligaciones preadoptivas y post adoptivas, reguladas en el artículo 11 de la LAI, que deben tenerse en cuenta a lo largo de toda la tramitación del proceso de adopción, que explicaremos en el siguiente apartado:

1. Las personas que se ofrecen para la adopción deben asistir a las sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por el organismo acreditado con carácter previo y obligatorio a la solicitud de la declaración de idoneidad.

2. Los adoptantes deberán facilitar, en el tiempo previsto, la información, documentación y entrevistas que la Entidad Pública, organismo acreditado o entidad autorizada precisen para la elaboración de los informes de seguimiento post adoptivo exigidos por la Entidad Pública o por la autoridad competente del país de origen. La no colaboración de los adoptantes en esta fase podrá dar lugar a sanciones administrativas previstas en la legislación autonómica y podrá ser considerada causa de no idoneidad en un proceso posterior de adopción.

3. Los adoptantes deberán cumplir en el tiempo previsto los trámites post adoptivos establecidos por la legislación del país de origen del menor adoptado,

recibiendo para ello la ayuda y asesoramiento preciso por parte de las Entidades Públicas y los organismos acreditados.

En relación a quién puede ser adoptado⁵⁴, el artículo 175 del Código Civil dice que únicamente se podrá adoptar a los menores no emancipados. Esta premisa tiene excepciones, ya que se puede adoptar a un mayor de edad o a un menor emancipado⁵⁵.

Igualmente, este artículo del Código Civil también nos dice a quien no se puede adoptar: “a un descendiente, a un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad o a un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela”.

Por último, en materia de normativa, el artículo 19 de la LAI, regula que la capacidad del adoptando y sus consentimientos necesarios, además de la de todos los sujetos intervinientes en la adopción, *se regirán por la ley nacional del adoptando y no por la ley sustantiva española, en los siguientes casos: Si el adoptando tuviera su residencia habitual fuera de España en el momento de la constitución de la adopción o si el adoptando no adquiere, en virtud de la adopción, la nacionalidad española, aunque resida en España. La aplicación de la ley nacional del adoptando prevista en el párrafo primero de este artículo procederá, únicamente, cuando la autoridad española competente estime que con ello se facilita la validez de la adopción en el país correspondiente a la nacionalidad del adoptando. No procederá la aplicación de la ley nacional del adoptando prevista en el párrafo primero de este artículo cuando se trate de adoptandos apátridas o con nacionalidad indeterminada. En el caso de menores cuya ley nacional prohíba o no contemple la adopción (como la Kafala, que la explicaremos*

⁵⁴ Los menores adoptados, una vez alcanzada su mayoría de edad o en su minoría de edad por medio de sus representantes legales, tienen derecho a conocer sus orígenes biológicos, regulado en el artículo 12 de la LAI, *sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de los países de procedencia de los menores.* El artículo sigue diciendo: *este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, la ayuda y mediación de los servicios especializados de la Entidad Pública, los organismos acreditados o entidades autorizadas para tal fin. Las Entidades Públicas competentes asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del niño y de su familia. Los organismos acreditados que hubieran intermediado en la adopción deberán informar a las Entidades Públicas de los datos de los que dispongan sobre los orígenes del menor.*

⁵⁵ En el artículo 175.2 del Código Civil, por excepción, se permite adoptar a menores emancipados o mayores de edad cuando justo antes de la emancipación, se hubiera dado una situación de acogimiento o de convivencia estable de al menos un año con los futuros adoptantes.

en la perspectiva práctica) *se denegará la constitución de la adopción, excepto cuando el menor se encuentre en situación de desamparo y tutelado por la Entidad Pública.*

2. Procedimiento para la constitución de la adopción internacional en función de la autoridad competente

El procedimiento de las adopciones internacionales es complejo y riguroso, y para llevarlo a cabo, tiene un papel fundamental la autoridad competente, que supervisará y regulará todas las etapas que conlleva una adopción internacional.

El artículo 18 de la LAI regula la constitución de la adopción internacional por la autoridad española competente y dice que se regirá por las leyes españolas en estos casos⁵⁶: a) *Cuando el adoptado tenga su residencia habitual en España en el momento de la constitución de la adopción* y b) *Cuando el adoptado haya sido o vaya a ser trasladado a España para fijar su residencia habitual en España.* Por residencia habitual, entendemos es el lugar en el que el menor adoptando tendrá el desarrollo de su vida de manera cotidiana.

En la constitución de la adopción internacional, también debemos hablar de la adopción consular. Con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y Adolescencia, se modificó el artículo 17 de la Ley 54/2007 de Adopción Internacional, que regulaba la competencia para la constitución de adopciones internacionales de los cónsules españoles⁵⁷. El artículo quedó con la modificación regulado así:

1. Siempre que el Estado local no se oponga a ello ni lo prohíba su legislación, de conformidad con los Tratados internacionales y otras normas internacionales de aplicación, los Cónsules podrán constituir adopciones en el caso de que el adoptante sea español, el adoptando tenga su residencia habitual en la demarcación consular correspondiente y no sea necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública de acuerdo con lo establecido en las circunstancias 1.ª, 2.ª y 4.ª del artículo 176.2 del Código Civil.

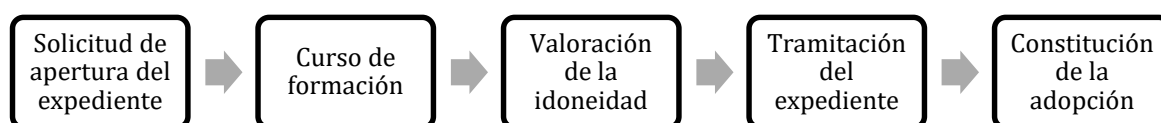
⁵⁶ ORTEGA GIMÉNEZ, A.: “The Legal System in Relation to International Adoption in Spain: Present and Future”, *SOCIALSCI JOURNAL*, vol. 2, 2018, pp. 160-173.

⁵⁷ Vid. GUZMÁN ZAPATER, M: “La adopción consular tras la reforma por Ley 26/2015, de 28 de julio”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2239, 2021, pp. 3-38

La nacionalidad del adoptante y la residencia habitual del adoptando se determinarán en el momento de inicio del expediente de adopción.

2. En la tramitación y resolución de este expediente de adopción será de aplicación la legislación sobre jurisdicción voluntaria.

Así las cosas, podemos ya explicar el procedimiento que se llevará a cabo en toda adopción internacional por una autoridad española, en el cual, tenemos una fase de carácter administrativo y una fase con la que se constituirá la adopción internacional.



1.ª ETAPA: SOLICITUD DE APERTURA DEL EXPEDIENTE DE UNA ADOPCIÓN INTERNACIONAL⁵⁸.

El adoptante, se ve obligado a realizar dos reuniones de carácter instructor para poder realizar una adopción. La primera reunión es una sesión informativa que se celebra por la Entidad Pública Autonómica o por el Organismo con Acreditación que tenga designado la Comunidad Autónoma. Las personas que deseen adoptar tienen que tener una asistencia obligatoria, así lo dice la Ley 26/2015.

A los asistentes a dichas reuniones, se les comunica y se les transmite perfectamente la importancia de proteger al niño, de pensar en su interés primordial y todo lo que implica entrar en un procedimiento como este. Una vez realizados todos los trámites de inscripción a las sesiones, se recibe un correo electrónico con la fecha de asistencia.

El contenido de las sesiones informativas, según M. D. ORTIZ VIDAL, consiste en aportar *información general sobre la situación actual de la infancia y la adolescencia*

⁵⁸ Vid. ORTIZ VIDAL, M. D.: “El complejo proceso de adopción internacional y las novedades incorporadas por la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, ob. cit., p. 425.

*en desprotección y sobre la adopción, entendiéndola esta como medida última de protección a la infancia y a la adolescencia y en relación con su procedimiento. En particular, se expone el significado y las implicaciones que comporta la paternidad adoptiva, se otorga información sobre los países con los que se puede adoptar y acerca de los trámites que se siguen en el proceso, los requisitos que se exigen para adoptar, el tiempo de espera y la función que, en su caso, pueden desempeñar los Organismos Acreditados para la adopción internacional*⁵⁹.

Dicho esto, se les otorga un certificado por haber asistido, y se les da la documentación que necesitarán para presentar la solicitud para adoptar y poder preinscribirse al curso de formación. La solicitud para adoptar conlleva rellenar un formulario para afirmar que los adoptantes reúnen los requisitos necesarios (los explicados en el anterior apartado) para adoptar a un menor. Se establecen distintos requisitos en cada Comunidad Autónoma de España, como pueden ser que en algunos sitios solo puedan adoptar un matrimonio, o en otros se permite a solteros. El tema de las familias monoparentales lo abordaremos en la perspectiva práctica de las adopciones internacionales⁶⁰.

Siguiendo con la solicitud de adopción, los posibles adoptantes también tienen que dar la documentación necesaria que les pida la Entidad Pública de la Comunidad Autónoma que sea competente. Destacamos que la solicitud de adopción internacional también puede cohabitar con otra solicitud nacional o internacional al mismo tiempo.

Ya presentada la solicitud de adopción, se abre expediente para realizar el curso de formación, que es el segundo paso para poder realizar una adopción. Este curso es obligatorio, lo organiza la Entidad Pública de la Comunidad Autónoma competente y se desarrolla en varias sesiones en las que los profesionales que lo imparten informan a los futuros adoptantes del difícil proceso que tiene adoptar a un menor, a la vez que les dan observaciones y contenidos para prepararse para el proceso. Una vez que finalizan el curso de formación, se procede al estudio psicosocial.

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ ORTIZ VIDAL, M. D.: “El complejo proceso de adopción internacional y las novedades incorporadas por la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, ob. cit., p. 430.

2.^a ETAPA: VALORACIÓN DE LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES QUE VAN A ADOPTAR A UN MENOR.

Después de que los adoptantes hayan pasado con éxito el certificado de asistencia y el curso de formación ya explicados en la anterior fase, se determinará en esta etapa del proceso de adopción internacional si los adoptantes son adecuados para ser los cuidadores del menor que entrará en su familia, por medio de un estudio psicosocial.

La valoración de la idoneidad de los adoptantes se debe exigir por el interés superior del menor, ya que se ha de comprobar si los adoptantes se encuentran preparados para lo que implica adoptar a un menor⁶¹.

A nivel normativo, la exigencia de la valoración de la idoneidad deriva de la Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, pero es el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, el que regula esta necesidad de forma exacta. En nuestro ordenamiento jurídico, este requisito *sine qua non* se introdujo a través de la disposición Final décima de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor en el artículo 176 del Código Civil⁶².

Se entiende por idoneidad, según prevé el artículo 10.1 de la LAI, *la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción.*

S. ADROHER BIOSCA explica que deben darse estas tres condiciones para que se les otorgue a los futuros padres el certificado de idoneidad⁶³:

⁶¹ Vid. OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P.: “El certificado de idoneidad de los adoptantes en el marco de la prevención del tráfico internacional de menores. (Con especial referencia a las adopciones rumanas)”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 2, 1998, pp. 139-152.

⁶² Vid. ADROHER BIOSCA, S.: “Capacidad, idoneidad y elección de los adoptantes en la adopción internacional: un reto para el ordenamiento jurídico español”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 83, 2007, pp. 949-1004.

⁶³ Tanto la declaración de idoneidad como los informes psicosociales tendrán una vigencia máxima de tres años, por lo que será necesario que sean revisados y actualizados. Vid. ORTIZ VIDAL, M. D.: “El complejo proceso de adopción internacional y las novedades incorporadas por la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, ob. cit., p. 433.

1. *Tener la consideración de capaz, según las exigencias de capacidad objetivas previstas en el Código Civil.*

2. *Ser declarado idóneo por la administración autonómica competente y en base a normativa o pseudo-normativa de origen autonómico. La administración realizará un estudio psico-social a los adoptantes capaces para determinar el grado de adecuación de sus capacidades, recursos y proyecto adoptivo a la realidad de la adopción.*

3. *Ser elegido. De todos los que se ofrecen como adoptantes y que son considerados capaces y declarados idóneos, sólo serán elegidos para ser asignados a niños adoptables aquellos que mejor se ajusten a las necesidades de dichos niños⁶⁴.*

Sí la Entidad Publica autonómica declara la idoneidad de los adoptantes, se tendrán que inscribir en el Registro de Familias para la Adopción de la Comunidad Autónoma que les corresponda. Pero si se declara la no idoneidad, los adoptantes pueden hacer un nuevo ofrecimiento una vez hayan pasado seis meses o recurrir ante el Juzgado de 1ª Instancia del domicilio del adoptante⁶⁵.

3.ª ETAPA: TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Brevemente se explicarán las vías de tramitación que existen para realizar un expediente de adopción internacional⁶⁶. Una vez obtenido el certificado de idoneidad, hay distintas vías para la tramitación del expediente de adopción internacional: por medio del Convenio de la Haya de 1993, si el país de origen del menor es Estado parte, se llevará a cabo la tramitación según lo que establece el Convenio. Intervendrían las Autoridades Centrales del Estado del menor y del país de recepción o los Organismos Acreditados;

⁶⁴ Vid. ADROHER BIOSCA, S.: “Capacidad, idoneidad y elección de los adoptantes en la adopción internacional: un reto para el ordenamiento jurídico español”, ob. cit., pp. 949-1004.

⁶⁵ Vid. ORTIZ VIDAL, M. D.: “El complejo proceso de adopción internacional y las novedades incorporadas por la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, ob. cit., p. 434.

⁶⁶ Vid. ORTIZ VIDAL, M. D.: “El complejo proceso de adopción internacional y las novedades incorporadas por la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, ob. cit., pp. 436- 444.

sin embargo, si el país del menor no es Estado parte del Convenio de la Haya de 1993, aplicará la LAI e intervendrían la Entidad Pública designada o un Organismo Autorizado.

El Convenio de la Haya se refiere particularmente a las adopciones que tienen un vínculo de filiación, aplicándose en el caso de que un menor con residencia habitual en un Estado parte, ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado parte.

Este Convenio permite que se realice la tramitación del expediente por medio de las Autoridades Centrales como ya hemos indicado, que en España se llaman Entidades Públicas competentes. Esta Autoridad Central y la del país de origen del menor, puede delegar a favor de los Organismos Acreditados.

La parte que más nos interesa desarrollar, para introducir cierta agilidad en la tramitación de los expedientes de adopción internacional, es lo relativo al ya citado Real Decreto 573/2023, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional, que entró en vigor el pasado día 6 de julio de 2023 derogando el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional.

Este reglamento desarrolla la LAI, en los aspectos de la iniciación y la suspensión de la tramitación de las adopciones internacionales, así como el modelo básico de contrato entre los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional y las personas que se ofrecen para la adopción y la coordinación de las entidades públicas a través de la Administración General del Estado, para el seguimiento y control de las actividades de los organismos acreditados, a través de la Comisión Técnica de Seguimiento y Control (además de otros).

En sus artículos 5 y 6, nos encontramos con el procedimiento para el inicio y la suspensión de la tramitación de expedientes de adopción con un determinado país. Y en el artículo 7, las reglas comunes a ambos:

1. *No se tramitarán ofrecimientos para la adopción de personas menores de edad nacionales de otro país o con residencia habitual en otro Estado, en las circunstancias recogidas en el artículo 4.2⁶⁷ de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre.*

2. *La Dirección General, previa consulta a las entidades públicas competentes, determinará en cada momento qué países están incursos en alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, a efectos de decidir si procede iniciar, suspender temporalmente o cerrar la tramitación de adopciones en ellos.*

3. *Las resoluciones que dicte la Dirección General a estos efectos, serán notificadas al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a las entidades públicas y a los organismos acreditados afectados. El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a su vez, efectuará la oportuna comunicación a las representaciones españolas en el extranjero.*

4. *Las resoluciones a las que se refiere el apartado anterior serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y en la página web del ministerio con competencias en materia de infancia y adolescencia.*

En el artículo 8 y 9 y 10 de dicho reglamento, vemos el establecimiento y distribución del número máximo de expedientes de adopción internacional que se tramitará anualmente en cada país de origen. Primero se requerirá valorar *las necesidades de adopción internacional en ese país y el perfil de las personas menores de edad adoptables, el número de adopciones constituidas por terceros países en los últimos dos años y los informes de los organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, sobre la situación de estabilidad política y social del país de origen, así como sobre la*

⁶⁷ En la Ley se establece un listado de prohibiciones porque se considera que la adopción de menores nacionales o con residencia habitual en otro Estado es contrario al interés superior del menor. Además, con estas prohibiciones el legislador pretende evitar el comercio o tráfico de menores con fines adoptivos. Vid. GUZMÁN PECES, M.: “Exégesis de las reformas introducidas por la Ley 25/2015 en el ámbito de la adopción internacional”, *Anuario Facultad de Derecho*, núm. 9, 2016, pp. 164.

El artículo 4.1 de la LAI dice que son adopciones prohibidas las que tengan estas circunstancias: *Cuando el país en que el menor adoptando tenga su residencia habitual se encuentre en conflicto bélico o inmerso en un desastre natural, si no existe en el país una autoridad específica que controle y garantice la adopción y que remita a las autoridades españolas la propuesta de asignación con información sobre la adaptabilidad del menor y el resto de la información recogida en el párrafo e) del artículo 5.1 y cuando en el país no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la misma no respeten el interés del menor o no cumplan los principios éticos y jurídicos internacionales referidos en el artículo 3 (principios informadores).*

seguridad jurídica y las prácticas empleadas en la tramitación de los procedimientos de adopción internacional. Después, hay un procedimiento de establecimiento por la Dirección General, y por último se distribuyen, acordándose que se realizará por orden de prelación en función de la antigüedad de la fecha y hora inicial del ofrecimiento para la adopción realizado por aquellas personas con certificado de idoneidad incluidas en la relación actualizada prevista en el artículo 9.1.

Una vez visto esto, volvemos a los Organismos Acreditados para la intermediación en adopción internacional. Los explicaremos fijándonos en el reglamento. Tienen varias funciones, dependiendo si las funciones son en España (*Garantizar que las personas que se ofrecen para la adopción cumplen los requisitos exigidos por el país de origen, intermediar entre las personas que se ofrecen para la adopción, que dispongan de certificado de idoneidad, y las autoridades del país de origen u ofrecer asistencia y asesoramiento a las personas que se ofrecen para la adopción sobre aspectos formales y materiales relativos a los trámites necesarios para la constitución de la adopción en el país de origen de la persona menor de edad, entre otros más*) o son en los países de origen de los menores (Por ejemplo, colaborar con las autoridades competentes del país de origen y con la oficina o sección consular española, mantener informadas a las autoridades del país de origen sobre la situación de cada expediente de adopción o formar, acompañar y supervisar al personal del organismo acreditado en el país de origen).

Además, estarán obligados (artículo 14 del RAI) a velar porque se cumpla la normativa, dando información a las Autoridades Competentes de cualquier problema.

Junto con todo lo anterior, para la acreditación de los OAAI, existen unos requisitos generales como que tienen que ser entidades sin ánimo de lucro, tener como finalidad la protección de los menores de edad o tener domicilio social en el territorio español.

Lo más novedoso de este Real Decreto lo vemos en la Disposición transitoria única (concretamente explica lo derogado), que indica que en el momento en el que entró en vigor el nuevo real decreto, *los organismos que ya estuvieran acreditados por la Dirección General del Ministerio competente en materia de infancia y adolescencia, podrán solicitar acreditación a la entidad pública con competencia en estas materias, de la comunidad autónoma donde tengan establecida su sede social. Posteriormente, la*

entidad pública deberá solicitar a la Dirección General la justificación del cumplimiento de las funciones y obligaciones del organismo en el país correspondiente, en el periodo previo a la entrada en vigor del presente real decreto. En tanto la entidad pública competente no resuelva la solicitud presentada, el organismo acreditado podrá continuar realizando las funciones de intermediación en dicho país, región o estado, al amparo de la acreditación otorgada por la Dirección General del Ministerio. Por lo tanto, será la Entidad Pública competente para la resolución de la reclamación o incidencia la responsable de la tramitación del expediente de adopción internacional. En caso de que ésta sea distinta a la Entidad que otorgó la acreditación al organismo afectado, la Entidad que tramitó el expediente podrá dirigirse a la que otorgó la acreditación para solicitar informe y proceder a su resolución (artículo 29 de la disposición).

En caso de que el organismo acreditado no presente la solicitud antes del vencimiento de la vigencia de la acreditación referida o, si habiéndolo hecho, no fuera acreditado por la correspondiente entidad pública por no haber cumplido con las funciones y obligaciones referidas en el apartado 2, dicho organismo finalizará las funciones de intermediación en la tramitación de los expedientes pendientes en dicho país, región o estado de este, al amparo de la acreditación otorgada por la referida Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la normativa autonómica vigente.

Este procedimiento termina, una vez que se ha enviado al país de la residencia habitual del menor un documento con la aceptación de pre asignación del menor. Después, se realiza el viaje de las personas que se ofrecen para la adopción al país de la residencia habitual del menor, que es un paso obligatorio en la tramitación de un expediente de adopción internacional. Con este viaje, se quiere verificar antes de la constitución de la adopción que los adoptantes y el adoptando se acoplan bien. Finalmente, se iniciaría el proceso judicial del menor⁶⁸.

3. La competencia judicial internacional en el proceso de la adopción internacional

⁶⁸ Vid. ORTIZ VIDAL, M. D.: “El complejo proceso de adopción internacional y las novedades incorporadas por la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, ob. cit., pp. 444-445.

La competencia judicial internacional (en adelante, CJI) hace referencia al conjunto de normas y principios que nos permite determinar cuál será el tribunal con jurisdicción competente para conocer y resolver los casos de adopción internacional en los que son parte los ciudadanos de los diferentes países. Es un tema de gran relevancia por el carácter transnacional de la modalidad de adopción que venimos tratando ya que los adoptantes y los adoptados pueden residir en países distintos, lo que implicaría estar sujetos a distintos sistemas jurídicos. Dado que existen elevadas implicaciones legales y sociales de la adopción internacional, es especialmente fundamental dejar claros los mecanismos para determinar la CJI; estos criterios varían dependiendo de los tratados internacionales, las leyes nacionales y los acuerdos bilaterales entre países.

La CJI se regula en la LAI, concretamente en el artículo 14, al que remite la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial⁶⁹, todo ello en relación con el ya citado artículo 176.1 del Código Civil.

El mencionado artículo 14 de la LAI nos indica que para pueda constituirse una adopción internacional en España, es necesario cumplir con dos requisitos fundamentales: en primer lugar, los tribunales españoles deben tener jurisdicción competente y, en segundo lugar, ninguno de los foros mencionados en dicho artículo debe resultar excesivo o desproporcionado en el caso específico. Esto ocurre solo cuando la adopción en cuestión presenta una mínima conexión o vínculo con España⁷⁰.

Justo a continuación, se establece en el artículo 16 de la LAI que *la determinación del concreto órgano jurisdiccional competente objetiva y territorialmente para la constitución de la adopción internacional se llevará a cabo con arreglo a las normas de la jurisdicción voluntaria*. La Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria dispone que en lo relativo a los expedientes sobre adopción, *será competente el Juzgado de Primera Instancia correspondiente a la sede de la Entidad Pública que tenga encomendada la protección del adoptando y, en su defecto, el del domicilio del adoptante*. Sigue así la LAI indicando que, si no se pudiera determinar la competencia territorial, *ésta corresponderá al órgano judicial que los adoptantes elijan*.

⁶⁹ BOE núm. 157, de 02 julio de 1985. [BOE-A-1985-12666](#).

⁷⁰ SÁNCHEZ CANO, M. J.: “La constitución ante las autoridades españolas de la adopción en supuestos internacionales: cuestiones controvertidas”, ob. cit., p. 826.

Por último, se atribuye en la LAI la competencia a los Tribunales españoles para realizar la declaración de nulidad o conversión en adopción plena de una adopción no plena en supuestos internacionales *cuando el adoptado sea español o tenga su residencia habitual en España en el momento de presentación de la solicitud, cuando el adoptante sea español o tenga su residencia habitual en España en el momento de presentación de la solicitud o cuando la adopción haya sido constituida por autoridad española*. Así lo regula el artículo 15 de la citada ley.

En el caso de que la ley aplicada a la adopción prevea que puede existir la posibilidad de una adopción simple, *los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes para la conversión de adopción simple en adopción plena en los casos señalados en el apartado anterior. Se entenderá por adopción simple o no plena aquella constituida por autoridad extranjera competente cuyos efectos no se correspondan sustancialmente con los previstos para la adopción en la legislación española*⁷¹.

⁷¹ La adopción simple o no plena no se puede inscribir en el Registro Civil español como una adopción. Vid. ORTIZ VIDAL, M. D.: “La Adopción Internacional tras la Ley 26/2015”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 41, 2021.

V. RECONOCIMIENTO Y PERFECCIONAMIENTO DE LA ADOPCIÓN REALIZADA EN EL EXTRANJERO⁷²

La validez de las adopciones internacionales realizadas en el extranjero por autoridades extranjeras depende de si se han seguido los tratados y convenios internacionales en materia de adopción. Esto es aplicable cuando el niño proviene de un país que es parte en esos acuerdos. Sin embargo, incluso si la adopción se ha llevado a cabo al margen de esos convenios, esto no significa necesariamente que no se hayan tomado las precauciones necesarias para proteger el "interés superior del menor".

En España, se permite la adopción en el extranjero siguiendo principalmente el Convenio de La Haya de 1993. El Convenio establece mecanismos para garantizar la protección de los menores, a través de la designación de una Autoridad Central en el país de origen del niño y en el país receptor. Estas autoridades coordinan el proceso desde el inicio hasta la conclusión, asegurando el reconocimiento prácticamente automático de la adopción y será suficiente presentar un certificado de conformidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 y 24 del Convenio.

Además de estos procedimientos, la eficacia de las adopciones en España está sujeta al cumplimiento de varios requisitos. El primero es el control de la competencia del juez o autoridad que llevó a cabo la adopción. Se utiliza la fórmula de los "vínculos razonables" para determinar si la adopción se realizó adecuadamente, aplicando criterios competenciales bilaterales según el artículo 14 de la LAI. El segundo requisito es que la adopción no sea contraria al orden público del Estado español. Aunque no se detallan los casos concretos, se exige que la adopción respete el interés superior del menor, incluyendo el consentimiento y las audiencias necesarias, y evitando cualquier tipo de pago o compensación. En tercer lugar, cuando el adoptante o el adoptado son españoles, la adopción debe tener efectos jurídicos sustancialmente equivalentes a los de una adopción nacional en España. Esto implica la extinción de los vínculos jurídicos con la familia biológica, efectos equivalentes a la adopción por naturaleza y la irrevocabilidad por parte de los adoptantes. Y, en cuarto lugar, si el adoptante es español y residente en España, debe ser declarado idóneo antes de la adopción. Sin embargo, esto ha generado

⁷² *Vid.* GUZMÁN PECES, M.: "Exégesis de las reformas introducidas por la Ley 25/2015 en el ámbito de la adopción internacional", *ob. cit.* pp. 173-177.

problemas cuando el certificado de idoneidad ha caducado debido a la imposibilidad de realizar la adopción en relación a un determinado niño. En tales casos, los certificados de idoneidad a menudo caducan debido a paralizaciones administrativas o judiciales, cambios legislativos en el país de origen del niño, lo que impide que los adoptantes inicien otro proceso de adopción en otro país.

Finalmente, se requiere que el documento de constitución de la adopción cumpla con los requisitos formales, como la legalización o apostilla y la traducción al español. Si la adopción se realizó en el extranjero y los adoptantes tienen su residencia habitual en España, es necesario realizar la inscripción de nacimiento y adopción en el Registro Civil⁷³.

Para la inscripción en el Registro español de las adopciones constituidas en el extranjero, el encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 del Código Civil (Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor).

La LAI respecto a esto dice en el artículo 29 que *cuando la adopción internacional se haya constituido en el extranjero y los adoptantes tengan su residencia habitual en España deberán solicitar la inscripción de nacimiento del menor y de adopción conforme a las normas contenidas en la Ley de Registro Civil para que la adopción se reconozca en España*. En consecuencia, no es posible que se reconozca una adopción si no se ha inscrito anticipadamente en el Registro Civil Español.

No podemos olvidar, que todos los asuntos referentes al Registro Civil, están encomendados a las resoluciones de Dirección General de Registros y del Notariado, y que los encargados del Registro cumplirán las órdenes, instrucciones, resoluciones y circulares del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado⁷⁴.

⁷³ *Ibidem*.

⁷⁴ Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

VI. LA PERSPECTIVA PRÁCTICA DE LA ADOPCIÓN

1. Familias monoparentales y homosexuales

En este apartado y los subsiguientes se pretende tratar la forma en la que se aborda y se lleva a cabo el proceso de la adopción en relación con estos grupos familiares específicos. Este análisis nos permite considerar los aspectos prácticos, legales y sociales relacionados con la adopción, y cómo estos afectan a las familias monoparentales y homosexuales.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que muchas jurisdicciones han evolucionado en sus leyes y regulaciones sobre la adopción para garantizar la igualdad de oportunidades para las familias monoparentales y homosexuales. Anteriormente, estas familias a menudo se enfrentaban a numerosas barreras legales y sociales a la hora de adoptar, pero en muchos lugares se ha producido un cambio en este sentido con el fin de promover la igualdad de derechos para todos los tipos de familias. En cambio, es innegable que aún a día de hoy -pese a que el concepto de lo que entendemos por familia es cada vez más laxo- existen todavía países en los que continúan dificultándose la adopción para estos modelos familiares.

Tradicionalmente, la figura del adoptante que tenía en mente el legislador a nivel internacional se correspondía con aquel modelo familiar compuesto por dos cónyuges heterosexuales. La realidad nos enseña que existen multitud de modelos familiares y uno de ellos es la monoparentalidad. Si bien es cierto que la adopción monoparental parece que se ha asemejado a la adopción conjunta por cónyuges⁷⁵, existen todavía países que ponen trabas para ello. Por ejemplo, en el caso de la India las mujeres solteras o divorciadas tienen la posibilidad de adoptar a niños o a niñas, sin embargo solo se les permite adoptar niños a los hombres⁷⁶. De igual manera, en el caso de Filipinas, si una persona soltera solicita la adopción, esta no será rechazada, pero tan solo podrá adoptar

⁷⁵ En España, el artículo 175 del Código Civil indica que el estado civil del adoptante resulta indiferente.

⁷⁶ MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030. *Países abiertos a la Adopción Internacional para personas residentes en España: India*. [en línea] [fecha de consulta: 2 de junio de 2023]. [https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Adopcioninternacional/Informacionpaisdeorigen/2021_AI_India.pdf].

a niños mayores de 7 años o que tengan necesidades especiales⁷⁷. En definitiva, se evidencia una cierta prioridad por parte de algunos Estados contratantes por la adopción conjunta frente a la monoparental⁷⁸.

En relación con los cónyuges homosexuales, de la lectura del Convenio de la Haya de 1993, destacamos que en su artículo 2, establece que: *el Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.*

La redacción dada al citado precepto, hace que nos cuestionemos si en 1993, la orientación sexual de los cónyuges era una cuestión a tener en cuenta. Con posterioridad, el Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado), hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, en su artículo 7.2 establecía a este respecto que: *Los Estados tendrán la posibilidad de ampliar el alcance del presente Convenio a las parejas homosexuales que hubieren contraído matrimonio o registradas como parejas de hecho. Igualmente tendrán la posibilidad de ampliar el alcance del presente Convenio a las parejas heterosexuales y homosexuales que vivan juntas en el marco de una relación estable.*

Visto esto, parece que la regulación de este modelo de familia por resultar ciertamente controvertida⁷⁹, ha llevado al legislador europeo e internacional a no regular

⁷⁷ MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030. *Países abiertos a la Adopción Internacional para personas residentes en España: Filipinas*. [en línea] [fecha de consulta: 2 de junio de 2023]. [\[https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Adopcioninternacional/Informacionpaisdeorigen/2022_AI_Filipinas.pdf\]](https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Adopcioninternacional/Informacionpaisdeorigen/2022_AI_Filipinas.pdf).

⁷⁸ Otros países en cambio, son menos exigentes en relación con los requisitos exigidos a los adoptantes, es el caso de Vietnam, país con el que España tuvo en el año 2016 el mayor número de adopciones internacionales y que permite a las familias monoparentales adoptar, cuando sean mayores de 25 años, aunque tengan ya hijos biológicos o adoptivos, con la condición de que el adoptante tenga al menos 20 años más que el adoptado. *Vid.* ORTIZ VIDAL, M. D.: “El complejo proceso de adopción internacional y las novedades incorporadas por la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, *ob.cit.*, p. 428.

⁷⁹ Es más, la postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) tampoco es unánime al respecto. En sus sentencias núm. 36515/1997, de 2 de febrero de 2002 (caso Fretté contra Francia), y núm. 25951/07, de 15 de marzo de 2012 (caso Gas y Dubois contra Francia) el TEDH admite que no hubo violación en el Convenio ni discriminación por razón de la orientación sexual de los adoptantes, los

de forma perentoria la adopción por parte de parejas homosexuales, dejando en el caso de Europa la decisión a cada Estado. No cabe duda de que en España actualmente la orientación sexual de los adoptantes es una cuestión irrelevante siempre y cuando se cumplan el resto de requisitos legalmente establecidos⁸⁰.

España regula los mismos requisitos para todos los adoptantes sin importar la orientación sexual de los mismos desde que la ya derogada Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio⁸¹, permitió que las parejas homosexuales contrajesen matrimonio a los mismos efectos que las parejas heterosexuales y, en consecuencia, pudiesen desarrollar en iguales condiciones el resto de derechos propios de la unión matrimonial, -entre ellos, la adopción-.

Pero, este modelo de familias se enfrenta a mayores obstáculos incluso que las familias monoparentales, llegando a estar expresamente prohibida la posibilidad de adoptar en multitud de países. Es el caso, por ejemplo, de Hungría⁸² o Bulgaria⁸³, entre otros, donde no está permitida la adopción por parejas del mismo sexo.

argumentos esgrimidos por el Tribunal son: en primer lugar, se dejó constancia de que no existe el *derecho a adoptar o formar una familia*, no se producirían un trato discriminatorio si las parejas heterosexuales se encuentran en iguales condiciones, y, en segundo lugar, en cualquier caso es tarea de las autoridades nacionales decidir la conveniencia del adoptante por apreciar diversas discrepancias entre los miembros del propio Tribunal en torno a los efectos perjudiciales, especialmente sociales, de los menores a crecer sin un padre y una madre. Por otro lado, las sentencias núm. 43546/02, de 22 de enero de 2008 (caso E. B. contra Francia) y la núm. 19010/07, de 13 de febrero de 2013 (caso X y otros contra Austria) sí apreciaban una violación del Convenio Europeo en el caso de denegación de la adopción tan solo exclusivamente basada en la orientación sexual de los adoptantes, constituyendo así un trato discriminatorio ilegítimo y perjudicial hacia los homosexuales. En resumen, puede apreciarse opiniones contrapuestas por parte de los miembros del mismo Tribunal, lo que finalmente legitima la posibilidad de ciertos Estados europeos de prohibir la adopción a estas familias.

⁸⁰ No siempre fue así, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre de modificación de determinados artículos del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, excluía la adopción por parejas homosexuales, porque se exigía que los adoptantes fueran un hombre y una mujer, de manera que solo se podía realizar una adopción conjunta por parejas heterosexuales. Cfr. CALLEJO RODRÍGUEZ, C.: “Cuestiones controvertidas en la nueva regulación de la adopción tras la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia”, ob. cit., p. 35.

⁸¹ BOE núm. 157, de 2 de julio de 2005. [BOE-A-2005-11364](https://www.boe.es/boe/BOE-A-2005-11364).

⁸² MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030. *Países abiertos a la Adopción Internacional para personas residentes en España: Hungría*. [en línea] [fecha de consulta: 8 de junio de 2023]. [\[https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Adopcioninternacional/Informacionpaiseseorigen/2022_AI_Hungria.pdf\]](https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Adopcioninternacional/Informacionpaiseseorigen/2022_AI_Hungria.pdf).

⁸³ MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030. *Países abiertos a la Adopción Internacional para personas residentes en España: Bulgaria*. [en línea] [fecha de consulta: 8 de junio de 2023]. [\[https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Adopcioninternacional/Informacionpaiseseorigen/2022_AI_Bulgaria.pdf\]](https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Adopcioninternacional/Informacionpaiseseorigen/2022_AI_Bulgaria.pdf).

En cualquier caso y a título personal, debería valorarse la capacidad de las personas, sean solteras u homosexuales, para criar a un niño de manera exitosa. El bienestar del menor no necesariamente está relacionado con la estructura tradicional de una familia, sino con el amor, el cuidado y el apoyo que se le brinda. Es especialmente relevante evaluar la capacidad del padre o la madre para proporcionar este ambiente estable y seguro para el niño, que no necesariamente se ve condicionado por su orientación sexual o estado civil y que en gran medida dependen de otros factores como los recursos económicos, la salud física y mental del solicitante y su capacidad para satisfacer las necesidades emocionales y educativas del niño.

En resumen, más allá del modelo familiar con el que contemos, consideramos que deben tenerse en cuenta principalmente otros aspectos como el ambiente familiar, el apoyo social y económico, y la capacidad de proporcionar un entorno seguro. Aunque aún persisten desafíos, cada vez más se reconoce por parte de los legisladores internacionales la importancia de la igualdad de oportunidades para todas las familias en el proceso de adopción.

2. Menores con necesidades especiales

Entendemos por menores con necesidades especiales aquellos que presentan una serie de circunstancias personales o sociales que dificultan de una manera grave y objetiva su integración⁸⁴.

Dado que nuestro ordenamiento jurídico no establece una categoría cerrada de supuestos en los que se considere que existen estas necesidades especiales en los menores a adoptar, debemos acudir a las diversas normativas autonómicas, que sí categorizan esta cuestión en relación con la edad o la existencia de algún tipo de enfermedad. Por regla general, las CCAA entienden que se dan esas necesidades especiales en los menores en: los grupos de hermanos, los niños con más de seis años de edad, los que sufran

⁸⁴ Empleamos la definición dada por ECHEVARRÍA DE RADA, T.: “Régimen jurídico de la adopción nacional de menores con necesidades especiales”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, núm. 6, 2018, pp. 27-54.

enfermedades⁸⁵ o discapacidades físicas o mentales, o experiencias traumáticas (maltrato, abusos sexuales...) que les dificulte su integración en la sociedad⁸⁶.

Como consecuencia de las adversidades particulares a las que se enfrentan estos menores en su proceso de desarrollo, la normativa interna contempla requisitos específicos para hacer frente a las dificultades de estos menores especiales. Por ejemplo, el Código Civil prevé la ya citada posibilidad de que la diferencia de edad sea superior a los 45 años como límite máximo que se exige por regla general. El artículo 4 de la LAI también facilita la adopción de estos menores al no establecer cupo alguno para *la tramitación de adopciones de menores con necesidades especiales, salvo que existan circunstancias que lo justifiquen*.

Incluso, existen países como Colombia, Costa Rica, El Salvador, Moldavia, Polonia, Portugal o Tailandia que solo tramitan adopciones de menores con necesidades especiales o establecen una cierta preferencia de estas sobre el resto⁸⁷.

En conclusión, observamos que la tendencia del legislador tanto nacional como internacional es promover las adopciones de este tipo de menores que, por su situación personal, se enfrentan a mayores obstáculos y en consecuencia, su adopción resulta menos atractiva para los adoptantes que deberán poner a disposición un mayor número de recursos y servicios que mejoren su calidad de vida.

⁸⁵ En relación a menores con necesidades especiales, destacamos una Sentencia del Tribunal de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 515/2015, de 9 de febrero. 2015 que declaró la responsabilidad de la Administración autonómica por las irregularidades cometidas en el proceso de adopción internacional de una menor de Vietnam a la que le fue diagnosticado en España Síndrome de Down. La Administración autonómica debía indemnizar a los padres adoptivos porque el síndrome de Down no se debía poder detectar, ya que solo tenía la menor un padecimiento de cardiopatía, que un segundo informe médico descartó.

⁸⁶ Así lo establecen, por ejemplo, la Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha y la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja.

⁸⁷ Vid. JUNTA DE ANDALUCÍA: CONSEJERÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, JUVENTUD, FAMILIAS E IGUALDAD. *Países que solo tramitan adopciones de menores con NECESIDADES ESPECIALES (por edad o enfermedad)* [en línea] [fecha de consulta: 10 de junio de 2023]. [<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/inclusion-social/juventud-familias-e-igualdad/areas/infancia-familias/adopcion-internacional/paginas/indice-paises.html>].

3. La figura de la Kafala

El concepto de *Kafala*, corresponde con el vocablo árabe de “compromiso del cuidado de un menor”⁸⁸. Este término está relacionado con la prohibición expresa de adoptar en Marruecos⁸⁹, por lo que con ella, se le da al menor protección y cuidado. Por medio de este organismo, el titular de la *Kafala*, llamado *Kafil*, se hace cargo del menor *Makful*, comprometiéndose a darle educación, cuidado y protección, pero nunca tendrá la patria potestad del menor, y no adquirirá el apellido del *Kafil* ni el derecho a heredar nada de él.

Según M. VIDAL GALLARDO, *el único elemento común con la adopción puede encontrarse en la exigencia de un acto legal para su constitución, elemento que no siempre es conditio sine qua non de esta figura*⁹⁰. Para determinar la autoridad competente para la constitución de una *Kafala*, primero debemos destacar que existen dos tipos, la notarial y la judicial. La notarial requiere de un notario si los padres del menor son conocidos, y estos son los que tienen que consentir el acogimiento del menor. Sin embargo, la judicial se establece en relación a los menores huérfanos, con padres desconocidos o que hubieran tenido una mala conducta (lo regula el artículo 1 del *Dahir* de 2002). Para esta última situación, se requiere previamente una declaración judicial de abandono. Una vez constituida la *Kafala*, en su resolución se le otorga al *Kafil* el cuidado y la guarda del menor⁹¹.

⁸⁸ Vid. VIDAL GALLARDO, M.: “La *kafala* del derecho islámico como instrumento de protección del menor. STJUE de 26 de marzo de 2019”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4, 2020, p. 2.

⁸⁹ El Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 4271/2020, de 10 de junio de 2020 dice que cuando se va a adoptar un menor marroquí, hay que fijarse en la ley nacional, pero como en Marruecos se prohíbe adoptar, ésta será nula y dicha adopción no se podrá tramitar en España. *La prohibición de la adopción en España de menores procedentes de kafala es similar a la del Derecho belga. El art. 361.5 del Código Civil belga exige, para que la kafala pueda dar paso a la adopción, que se trate de un menor huérfano de padre o de madre, o que haya sido declarado en situación de abandono y que se encuentre bajo la tutela de la autoridad pública, de tal manera que se excluye la posibilidad de que sea adoptado en Bélgica un menor respecto del cual se haya decretado una Kafala intrafamiliar. Añade que no es posible tramitar la demanda cuando hay una kafala previa y es aplicable la ley nacional del adoptando, que prohíbe una adopción sucesiva. Solo es posible tramitar la adopción si el menor está desamparado en España o si se acompaña certificado de idoneidad (para caso de adopciones en el extranjero).*

⁹⁰ Vid. VIDAL GALLARDO, M.: “La *kafala* del derecho islámico como instrumento de protección del menor. STJUE de 26 de marzo de 2019”, *ob. cit.*, p. 2.

⁹¹ Vid. RUÍZ SUTIL, C.: “La mujer *kafila* y la recepción de la *kafala* marroquí en el ordenamiento jurídico español”, *Revista de Estudios de Género y Teoría Feminista*, núm. 16, 2017, pp. 145-166.

En cuanto a su regulación, el artículo 19.4 de la LAI dice que *en el caso de menores cuya ley nacional prohíba o no contemple la adopción se denegará la constitución de la adopción, excepto cuando el menor se encuentre en situación de desamparo y tutelado por la Entidad Pública*. Pero encontramos que esta situación tiene su apoyo en el tan mencionado artículo 18 de la LAI, al regular que la adopción se puede llevar a cabo *cuando el adoptando tenga su residencia habitual en España en el momento de constitución de la adopción o cuando el adoptando haya sido o vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual en España*.

Para que una *Kafala* procedente de Marruecos tenga validez en España, ambos países estarán vinculados al Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996 y al Convenio hispano-marroquí sobre cooperación en diversos ámbitos hecho el 30 de mayo de 1997 en Madrid (en adelante Convenio hispano-marroquí). Seguidamente, para determinar el régimen aplicable, dependerá del momento en el que se erigió en Marruecos y del tipo de *Kafala*. En las *kafalas* judiciales, se aplica el régimen convencional (lo establece el Convenio de la Haya de 1996), pero en las *kafalas* notariales, se aplica la LAI⁹² (se aplica el artículo 34 de la LAI, señalando que *las instituciones de protección de menores constituidas por autoridad extranjera y que, según la ley de su constitución, no determinen ningún vínculo de filiación se equipararán al acogimiento familiar o, en su caso, a una tutela, regulados en el derecho español, si concurren los requisitos siguientes*: requisitos formales de autenticidad (legalización o apostilla y traducción al español).

Por último, cómo nos encontramos en un capítulo de este TFG en el que vemos la perspectiva práctica de las adopciones, no debemos olvidar mencionar en la *Kafala* un enfoque diferente que es *el protagonismo judicial asumido por la mujer kafila (ár. kāfil, fem. kāfila)*, normalmente tía o hermana de los menores *kafalados*, que acude a las autoridades españolas para dar validez a la *kafala* a efectos de la situación de extranjería o adquisición de la nacionalidad del acogido. Compartimos la opinión de V. LLORENT BEDMAR, que dice que, *por sus especiales características, en el islam se le asigna a las*

⁹² Vid. RUÍZ SUTIL, C.: “La mujer *kafila* y la recepción de la *kafala* marroquí en el ordenamiento jurídico español”, ob. cit., pp. 152-153.

*mujeres la primordial misión de cuidar a sus familias. Ellas ocupan un lugar preeminente en la crianza y educación de sus hijos. Y es que la mujer musulmana resulta indispensable pero invisible, lo que responde a una herencia cultural y a cierta concepción negativa de las cualidades del hombre para el desarrollo de este tipo de obligaciones*⁹³.

4. La maternidad por sustitución

La maternidad por sustitución, también llamada gestación por sustitución, maternidad subrogada o vulgarmente conocida como vientre de alquiler, es un tema muy controvertido y que hay que tratar con especial cuidado. Es una técnica reproductiva que se realiza por medio de un contrato, que puede ser oneroso o gratuito, en el que una mujer da su consentimiento para llevar a cabo la gestación, comprometiéndose a dar al recién nacido a los comitentes (persona o pareja que decide que se realice la gestación), sean un sujeto individual, o una pareja. La mujer puede aportar o no su óvulo, y los comitentes pueden aportar o no sus gametos⁹⁴.

En España, es *nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero*, así lo declara el artículo 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida de 2006⁹⁵. Además, *la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto*. La única manera de que se determine la filiación por maternidad subrogada sería que un hombre casado dé el consentimiento para que se fecunde a una gestante con sus gametos, que no sea su cónyuge, y que dicha gestante esté de acuerdo en la adopción del menor, después de haber transcurrido treinta días desde que dio a luz.

En opinión de M. DÍAZ ROMERO, *los argumentos en contra y a favor de la maternidad subrogada son amplios, desde que la legalización de estos contratos implicaría la comercialización encubierta de la capacidad reproductora de la madre*

⁹³ Vid. RUÍZ SUTIL, C.: “La mujer *kafila* y la recepción de la *kafala* marroquí en el ordenamiento jurídico español”, ob. cit. pp. 154.

⁹⁴ Vid. DÍAZ ROMERO, M.: “La gestación por sustitución en nuestro ordenamiento jurídico”, en DÍAZ ROMERO, M: *Autonomía de la Voluntad y Contrato de Gestación Subrogada: Efectos Jurídicos*, 1.ª ed., Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 35- 60.

⁹⁵ BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2006. [BOE-A-2006-9292](#).

*gestante y podría perjudicar el equilibrio del concebido durante el embarazo, hasta la defensa del derecho a procrear y la solución a los problemas de esterilidad de los comitentes*⁹⁶. La maternidad por sustitución como ya hemos dicho, no es legal en España, por lo que hay personas que se desplazan hasta los países en los que sí es legal. Estos países son: Estados Unidos, Canadá, Rusia, Ucrania, Georgia, Grecia, Reino Unido y Australia. Existen tres países con una particularidad: En la India, en Sudáfrica y en Tailandia sólo se permite la maternidad por sustitución a sus residentes o nacionales⁹⁷.

Pero en la perspectiva práctica, la verdadera cuestión problemática que existe en nuestro país es la inscripción en el Registro Civil Español de la gestación subrogada. Para explicar brevemente la inscripción, aludiremos a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que expresó su opinión⁹⁸ sobre un caso en el que una pareja de hombres españoles solicitó la inscripción en el Registro Civil de los nacimientos de sus dos hijos mellizos, que habían nacido en California. Los solicitantes presentaron una certificación registral extranjera y también solicitaron que se reconociera la filiación, argumentando que se cumplían los requisitos del orden público internacional español, la igualdad entre hijos adoptados, la igualdad de género y la protección del interés superior de los menores, así como su derecho a tener una identidad válida universalmente única.

La Dirección General de los Registros y del Notariado aceptó el recurso presentado contra la decisión del Encargado del Registro Civil Consular de España en Los Ángeles, que había denegado la inscripción de los nacimientos y la filiación de los hijos de los ciudadanos españoles, basándose en el artículo 10 de la Ley 14/2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida. Según la Dirección General, "en el Registro Civil español, el registro del nacimiento de un ciudadano español ocurrido en el extranjero puede llevarse a cabo a través de la correspondiente declaración del individuo (artículo 168 del Reglamento del Registro Civil) o mediante la presentación de una certificación registral extranjera que confirme el nacimiento y la filiación del niño.

⁹⁶ Vid. DÍAZ ROMERO, M.: "La gestación por sustitución en nuestro ordenamiento jurídico", ob. cit. p 40.

⁹⁷ Vid. EL MUNDO. *Gestación subrogada en el mundo: en qué países es legal y dónde está prohibida* [en línea] [fecha de consulta: 25 de junio de 2023]. [<https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/salud/2023/03/29/6423eab221efa052758b459b.html>].

⁹⁸ Vid. DÍAZ ROMERO, M.: "La gestación por sustitución en nuestro ordenamiento jurídico", ob. cit. pp. 50-58. Citan la RDGSJFP núm. 1735, de 18 de febrero de 2009.

CONCLUSIONES

I. La adopción internacional de menores es una institución legal con mucha relevancia que se configura totalmente necesaria porque el menor requiere de una protección y unos cuidados especiales. Su cometido es salvaguardar a los menores, fundamentándose en el principio del interés superior del menor.

II. La adopción es un fenómeno que destaca por tener un origen muy antiguo. Ha presentado una evolución a través de las tres etapas por las que ha pasado, en las que se ha visto cómo la adopción en la antigüedad actuaba en interés exclusiva del adoptante, y que, con los cambios desarrollados en la sociedad, el legislador tiene su foco puesto en el interés superior del menor.

III. El marco normativo de la adopción internacional varía en relación a los países y a las legislaciones vigentes. Podemos contextualizar la adopción desde un nivel interno, un nivel europeo y a nivel internacional. Estas regulaciones establecen la normativa que hay que seguir en un proceso de adopción internacional de menores. En relación con el marco normativo aplicable, debemos descartar el novísimo Real Decreto 573/2023, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional y que deroga el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprobó el antiguo Reglamento de Adopción internacional. El objetivo de esta derogación es armonizar a nivel interno la regulación sobre la adopción internacional, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 36/2021, de 18 de febrero de 2021, que declaró parcialmente inconstitucional el antiguo Real Decreto por vulnerar las competencias autonómicas en servicios sociales y protección de menores.

V. La constitución de la adopción internacional por la autoridad española competente se regirá por la ley española cuando el adoptado tenga su residencia habitual en España en el momento de la constitución de la adopción o cuando el adoptado haya sido o vaya a ser trasladado a España para fijar su residencia habitual en España. La residencia habitual es el lugar donde el menor adoptando desarrollará su vida cotidiana.

VI. Se exige la valoración de la idoneidad de los adoptantes porque se tiene que comprobar que estos actuarán en interés superior del menor que adopten.

VII. Existen distintas vías para la tramitación del expediente de adopción internacional, pero para ello existe el Convenio de la Haya de 1993, que dependiendo de si el país de origen del menor es, o no Estado parte de dicho Convenio, se seguirá una vía u otra.

VIII. Los Organismos Acreditados para la intermediación en la adopción internacional tienen varias funciones, dependiendo si estas son en España o son en los países de origen de los menores.

IX. Para poder constituirse una adopción internacional en España, es necesario que los tribunales españoles tengan jurisdicción competente y que ninguno de los foros resulte excesivo o desproporcionado. Esto ocurre solo cuando la adopción en cuestión presenta una mínima conexión o vínculo con España.

X. Todos los asuntos referentes al Registro Civil están encomendados a las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, y los encargados del Registro cumplirán las órdenes, instrucciones, resoluciones y circulares del Ministerio de Justicia y de dicha Dirección.

XI. La figura tradicional de adoptante que conceptualizaba el legislador se correspondía con un modelo familiar compuesto por dos cónyuges heterosexuales. La perspectiva práctica enseña que hay multitud de modelos familiares como la monoparentalidad o las familias homosexuales.

XII. Nuestro ordenamiento jurídico no regula una lista cerrada de supuestos en lo que encuadrar a los menores con necesidades especiales, porque se establece en las diversas normativas de las Comunidades Autónomas. Por regla general, éstas entienden que se dan esas necesidades especiales en los menores en los grupos de hermanos, en los niños con más de seis años de edad, en los que sufran enfermedades o discapacidades físicas o mentales, o experiencias traumáticas que les dificulte su integración en la sociedad.

XIII. Existen dos tipos de *Kafala*, la notarial y la judicial. En la notarial se requiere de un notario cuando los padres del menor son conocidos, porque ellos

consentirán el acogimiento del niño. En la *Kafala* judicial, se regula a los menores huérfanos, con padres desconocidos o que hubieran tenido una mala conducta.

XIV. La maternidad por sustitución no es legal en España, pero existen países como Estados Unidos, Canadá, Rusia, Ucrania, Georgia, Grecia, Reino Unido y Australia, a los que viajan las personas que quieren realizar una gestación subrogada.

BIBLIOGRAFÍA

ADROHER BIOSCA, S.: “Capacidad, idoneidad y elección de los adoptantes en la adopción internacional: un reto para el ordenamiento jurídico español”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 83, 2007.

ANGUITA RÍOS, R. M.: “La adopción abierta. Un paso más en el derecho a la identidad biológica del adoptado”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm.11, 2016, Aranzadi.

AZCÁRRAGA MONZONÍS, C.: “La intermediación y los organismos acreditados en las adopciones internacionales Reflexiones derivadas del nuevo Reglamento de adopción internacional”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, núm. 38, 2019.

CALLEJO RODRÍGUEZ, C.: “Cuestiones controvertidas en la nueva regulación de la adopción tras la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 6, 2017.

CALVO CARAVACA, A., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Adopción Internacional”, en, CALVO CARAVACA, A., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (Coords.), *Derecho Internacional Privado Vol. II*, 14.^a ed., Comares, Granada, 2013.

DURÁN AYAGO, A.: “La nueva regulación de la adopción internacional”, en, LLAMAS POMBO, E. (Coord.): *Nuevos conflictos del derecho de familia*, 1.^a ed., La Ley, Madrid, 2009.

ECHEVARRÍA DE RADA, T.: “Régimen jurídico de la adopción nacional de menores con necesidades especiales”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, núm. 6, 2018.

ESTEBAN DE LA ROSA, G.: *El acogimiento internacional de menores régimen jurídico*, 1.^a ed., Comares, Granada, 2000.

GUZMÁN PECES, M.: “Exégesis de las reformas introducidas por la Ley 25/2015 en el ámbito de la adopción internacional”, *Anuario Facultad de Derecho*, núm. 9, 2016.

GUZMÁN ZAPATER, M.: “La adopción consular tras la reforma por Ley 26/2015, de 28 de julio”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2239, 2021.

LÓPEZ ÁLVAREZ, A.: “Familia y adopción nacional e internacional”, en ORTEGA GIMÉNEZ, A. (Coord.), y ARANDA GRANDE, J. I. (Coord.): *Hacia la protección de la familia*, 1.ª ed., Civitas Ediciones, Pamplona, 2010.

MARCHAL ESCALONA, N.: “La eficacia extraterritorial de la adopción transnacional en España”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, núm. 50, 2019.

OCÓN DOMINGO, J.: “La adopción internacional en España”, *Papers: Revista de sociología*, núm. 77, 2005.

OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P.: “El certificado de idoneidad de los adoptantes en el marco de la prevención del tráfico internacional de menores. (Con especial referencia a las adopciones rumanas)”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 2, 1998.

ORTEGA GIMÉNEZ, A.: “La adopción internacional en España, tras la modificación del sistema de protección de la infancia y de la adolescencia”, *Revista de Derecho de Familia*, núm. 95, 2022, Aranzadi.

ORTEGA GIMÉNEZ, A.: “The Legal System in Relation to International Adoption in Spain: Present and Future”, *SOCIALSCI JOURNAL*, vol. 2, 2018.

ORTIZ VIDAL, M. D.: “El complejo proceso de adopción internacional y las novedades incorporadas por la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, en, COBACHO GÓMEZ, J. A. (Dir.), LEGAZ CERVANTES, F. (Dir.), ANDREU MARTÍNEZ, M. B. (Coord.), LECIÑENA IBARRA, A. (Coord.): *Protección civil y penal de los menores y de las personas mayores vulnerables en España*, 1.ª ed., Aranzadi, Navarra, 2018.

ORTIZ VIDAL, M.D.: “La Adopción Internacional tras la Ley 26/2015”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 41, 2021.

RODRÍGUEZ ENNES, L.: “Eclipse y renacimiento de la adopción en su devenir histórico”. *Revista General de Derecho Romano*, núm. 13, 2010.

RUIZ SUTIL, C.: “La mujer *kafila* y la recepción de la *kafala* marroquí en el ordenamiento jurídico español”, *Revista de Estudios de Género y Teoría Feminista*, núm. 16, 2017.

SÁNCHEZ CANO, M. J.: “Hacia la recuperación de la adopción simple en el Derecho español”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 2, 2018.

SÁNCHEZ CANO, M. J.: “La constitución ante las autoridades españolas de la adopción en supuestos internacionales: cuestiones controvertidas”, *Actualidad jurídica Iberoamericana*, núm. 13, 2020.

UNICEF: “Adopción internacional”, *Innocenti digest*, núm. 4, 1999.

VAQUERO LÓPEZ, C.: “Nuevas normas de Derecho internacional privado estatal: una primera aproximación a las reformas legislativas de julio de 2015”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9, 2015.

VIDAL GALLARDO, M.: “La *kafala* del derecho islámico como instrumento de protección del menor. STJUE de 26 de marzo de 2019”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4, 2020.

WEBGRAFÍA

DIARIO EL PAÍS. *Evolución de las adopciones en España*. [en línea] [fecha de consulta: 27 de abril de 2023]. [https://elpais.com/elpais/2019/01/29/media/1548780511_134813.html].

EL BLOG DE JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS. *Al ser el menor marroquí hay que estar a su ley nacional y como marruecos prohíbe la adopción, será jurídicamente nula y no puede tramitarse en España (AP Barcelona 10 junio 2020)*. [En línea] [fecha de consulta: 12 de junio de 2023]. [<https://fernandezrozas.com/2020/07/28/al-ser-el-menor-marroqui-hay-que-estar-a-su-ley-nacional-y-como-marruecos-prohibe-la-adopcion-sera-juridicamente-nula-y-no-puede-tramitarse-en-espana-aap-barcelona-10-junio-2020/>].

JUNTA DE ANDALUCÍA. CONSEJERÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, JUVENTUD, FAMILIAS E IGUALDAD. *Países que solo tramitan adopciones de menores con NECESIDADES ESPECIALES (por edad o enfermedad)* [en línea] [fecha de consulta: 10 de junio de 2023]. [<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/inclusion-social-juventud-familias-e-igualdad/areas/infancia-familias/adopcion-internacional/paginas/indice-paises.html>].

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030. *Adopción Internacional*. [en línea] [fecha de consulta: 27 de abril de 2023]. [<https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/adopcion-internacional/index.htm>].

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030. *Adopción Internacional: Principios generales en la adopción internacional*. [fecha de consulta: 3 de mayo de 2023]. [https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/adopcion-internacional/Principios_generales.htm].

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030. *Países abiertos a la Adopción Internacional para personas residentes en España: India*. [en línea] [fecha de consulta: 2 de junio de 2023]. [https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Adopcioninternacional/Informacionpaisdeorigen/2021_AI_India.pdf].

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030. *Países abiertos a la Adopción Internacional para personas residentes en España: Filipinas*. [en línea] [fecha de consulta: 2 de junio de 2023]. [https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Adopcioninternacional/Informacionpaisdeorigen/2022_AI_Filipinas.pdf].

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030. *Países abiertos a la Adopción Internacional para personas residentes en España: Hungría*. [en línea] [fecha de consulta: 8 de junio de 2023]. [https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Adopcioninternacional/Informacionpaisdeorigen/2022_AI_Hungria.pdf].

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030. *Países abiertos a la Adopción Internacional para personas residentes en España: Bulgaria*. [en línea] [fecha de consulta: 8 de junio de 2023]. [https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Adopcioninternacional/Informacionpaisdeorigen/2022_AI_Bulgaria.pdf].

NACIONES UNIDAS. *Convención sobre los Derechos del Niño*. [fecha de consulta: 15 de junio de 2023]. [<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>]

OBSERVATORIO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA. *Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional*. [fecha de consulta: 12 de junio de 2023]. [https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=37].

LEGISLACIÓN

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010. [DOUE-Z-2010-70003](#)).

Constitución Española. (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. [BOE-A-1978-31229](#)).

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990. [BOE-A-1990-31312](#)).

Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. (BOE núm. 291, de 2 de diciembre de 2010. [BOE-A-2010-18510](#)).

Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado), hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008. (BOE núm. 167, de 13 de julio de 2011. [BOE-A-2011-12066](#)).

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979. [BOE-A-1979-24010](#)).

Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. (BOE núm. 182, de 1 de agosto de 1995. [BOE-A-1995-18485](#)).

Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional (BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007. [BOE-A-2007-22438](#)).

Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja. (BOR núm. 33, de 9 de marzo de 2006, BOE núm. 70, de 23 de marzo de 2006. [BOE-A-2006-5208](#)).

Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León. (BOCL núm. 145, de 29/07/2002, BOE núm. 197, de 17 de agosto 2002. [BOE-A-2002-16590](#)).

Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. (BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2006. [BOE-A-2006-9292](#)).

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. (BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015. [BOE-A-2015-7391](#)).

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. (BOE núm. 175, de 22 de julio de 2011. [BOE-A-2011-12628](#)).

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE núm. 180, de 29 julio de 2015. [BOE-A-2015-8470](#)).

Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional. (BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007. [BOE-A-2007-22438](#)).

Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 51, de 14/03/2023, BOE núm. 82, de 6 de abril de 2023. [BOE-A-2023-8710](#))

Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE núm. 7, de 8 de enero del 2000. [BOE-A-2000-323](#)).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996. [BOE-A-1996-1069](#)).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE núm. 15, de 17de enero de 1996. [BOE-A-1996-1069](#)).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE núm. 157, de 02 julio de 1985. [BOE-A-1985-12666](#)).

Real Decreto 573/2023, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional. (BOE núm. 159, de 5 de julio de 2023. [BOE-A-2023-15553](#)).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889. [BOE-A-1889-4763](#)).

JURISPRUDENCIA

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 4271/2020, de 10 de junio de 2020.

RDGSJFP núm. 1735 de 18 de febrero de 2009.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 36/2021, de 18 de febrero de 2021.

Sentencia del TEDH núm. 25762/07, de 10 de junio de 2010.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 515/2015, de 9 de febrero de 2015.

Sentencia TEDH núm. 19010/07, de 13 de febrero de 2013 (caso X y otros contra Austria).

Sentencia TEDH núm. 25951/07, de 15 de marzo de 2012 (caso Gas y Dubois contra Francia).

Sentencia TEDH núm. 36515/1997, de 2 de febrero de 2002 (caso Fretté contra Francia).

Sentencia TEDH núm. 43546/02, de 22 de enero de 2008 (caso E. B. contra Francia).